

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|---|-----------------|---------|
| Madrid..... | Por un mes.... | Ptas. 5 |
| Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ... | Por tres meses. | - 20 |
| Ultramar..... | Por tres meses. | - 30 |
| Extranjero..... | Por tres meses. | - 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Fructuoso Sáez.
Centro de Información comercial.—Memoria sobre «El obrero y la ley obrera en Rusia».

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid al Presbítero Licenciado D. Pedro Tablares.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolutorias de expedientes sobre forma de adeudo de los artículos que se expresan.
Otra disponiendo que la Aduana principal de la provincia de Castellón se titule de Grao de Castellón, en cuyo punto del Grao deberá establecerse.
Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Aspirantes á Oficial, dependientes de los Centros directivos de este Ministerio, hecho durante el mes de Mayo último.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para celebrar nuevo contrato de arriendo del local que ocupan las oficinas y demás dependencias del Centro telegráfico de Valencia.
Real orden (reproducida) resolutoria de un expediente relativo á la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento del Nerpio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que el cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública lleve anejo el de Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.
Real orden resolutoria de un expediente sobre expedición de títulos de castradores.
Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Perspectiva de la Escuela de Artes é Industrias de Barcelona.
Real orden disponiendo se anuncie el concurso de subvención al Profesorado oficial para ampliación de estudios en el extranjero.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.
Otro ídem id. un proyecto de ley estimulando el establecimiento de granjas particulares.
Otros de personal.
Otro autorizando la ejecución de las obras de un trozo de carretera por el sistema de administración.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta de las obras de los faros de Lebsche y Tramontana (Balears).

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.—Anunciando haberse solicitado autorización para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales.
Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.—Extravío de un resguardo de un título de la Deuda interior del 4 por 100.
Universidad literaria de Valladolid.—Anuncio de vacantes de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Anuncios relativos á matrículas para el cobro de arbitrios municipales.
Alcaldía constitucional de Elda.—Concurso para la adquisición de maderas para la construcción de un puente.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, vacante por haber sido también promovido D. Alejandro Alfredo Sevil, al Presbítero Licenciado D. Pedro Tablares y Bassó, Canónigo de la de Zaragoza, que reúne las condiciones señaladas en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Pedro Tablares y Bassó.

Cursó y probó las asignaturas correspondientes al Bachillerato en Filosofía en el Instituto provincial de Valladolid, recibiendo el grado el año 1860.

En dicho año ingresó en el Seminario de aquella ciudad, cursando y aprobando en él siete años de Teología y dos de Derecho canónico.

En el Central de Salamanca recibió el grado de Licenciado en la expresada Facultad de Teología, con fecha 15 de Septiembre de 1872, obteniendo la calificación de *Nemine discrepante*.

En las Témperas de Santo Tomás de 1868 recibió á título de patrimonio el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 14 de Mayo de 1871 fué nombrado por la Diputación provincial de Valladolid Capellán de aquel Hospicio provincial, cuyo cargo desempeñó por más de trece años, siendo á la vez, por espacio de diez, Catequista de un Colegio incorporado al Seminario de Valladolid.

Por Real decreto de 15 de Enero de 1886 fué nombrado Medio Racionero de la Metropolitana de Manila, cargo que desempeñó hasta que se posesionó del cargo de Racionero de la misma Iglesia, á que fué promovido por Real decreto de 17 de Febrero de 1888.

Por Real decreto de 7 de Julio de 1893 fué promovido á la Dignidad de Tesorero de la repetida Metropolitana de Manila, cuyo cargo permutó por la Canonjía que en la actualidad obtiene en Zaragoza, de la que se posesionó en 8 de Julio de 1897.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su representación al Director general de Correos y Telégrafos, para celebrar nuevo contrato de arriendo con D. Eduardo Pastor Giner, en concepto de mandatario del Sr. Conde de Faura, del local que actualmente ocupan las oficinas y demás dependencias del Centro telegráfico de Valencia, Trinquete de Caballeros, núm. 15, por tiempo de cinco años prorrogables y precio de 5.500 pesetas anuales, debiendo ejecutarse por el propietario y á su costa, las obras y reparaciones que ofrece en su proposición.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Beneficiosos resultados ha producido, sin duda alguna, á la instrucción primaria de Madrid y Barcelona la creación de la Delegaciones Regias encargadas del gobierno, régimen y dirección de sus Escuelas municipales, debidos tanto á la bondad de las disposiciones orgánicas que contiene el Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, que las estableció, cuanto á la acertada elección de las personas á quienes se encomendó tan delicado encargo.

Inspirado el Ministro que suscribe en los mismos principios que informan la Soberana disposición mencionada, y en su deseo de conservarlos y de sostener el prestigio que se concedió al cargo de Delegado Regio en Madrid, cree que nada mejor para conseguirlo que anexarlo al de Presidente del Consejo de Instrucción pública, facultando á éste para que, si lo estima conveniente á los intereses de la enseñanza, delegue las facultades conferidas al Delegado Regio en un Consejero de Instrucción pública.

Las consideraciones expuestas mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública llevará anejo el de Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Art. 2.º Queda autorizado el Presidente del Consejo de Instrucción pública para delegar en un Consejero

de Instrucción pública el gobierno, dirección y régimen de las Escuelas municipales de Madrid, cuando así lo considere conveniente á los intereses de la enseñanza.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que tengo la honra de presentar es la reproducción fiel y exacta del que aprobaron los Cuerpos Legislativos y quedó pendiente de votación definitiva en esta Cámara al ser disueltas las anteriores Cortes. Representaba aquél en el momento crítico á que nos referimos una transacción y como un acuerdo de los diversos intereses y tendencias que en su laboriosa gestación había venido luchando, y no era tampoco la primera vez que tales sacrificios resultaban estériles por efecto de un cambio político. Tratabase además en este proyecto de un problema vital para el país, cual es el de la construcción de sus ferrocarriles secundarios, complemento de nuestra red general, y con ella factor decisivo de nuestra vida económica y financiera, que de modo tan poderoso está llamado á influir en nuestra riqueza nacional. Qué mucho que el Gobierno haya creído patriótico y conveniente reproducir aquel proyecto, tal como se encontraba al ir á procederse á su votación definitiva. Significa esto la convicción que abrigó de lo necesario que el abordar desde luego problema tantas veces planteado, y la no menos arraigada que sienta, de que el espíritu conciliador é imparcial en que tal reproducción se inspira, ha de hacer más llana y hacadera su obra, que no supone la preponderancia de ningún criterio político de tradición ó de partido, sino el deseo común de satisfacer una verdadera necesidad de nuestra patria á todas horas y por todos reconocidas desde hace mucho tiempo. Abre además esto el camino á modificaciones, si por acaso se creyesen necesarias, y sobre todo concurre su aprobación á la salvadora empresa del fomento de nuestras obras públicas, y con ellas á remediar la necesidad de trabajo tantas veces sentida en nuestras crisis obreras.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 22 de Junio de 1903.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELIO.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el cap. 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación; al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general, en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el teléfono y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los

adquiera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno, ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y podrá también utilizar las mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción, como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte, para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones, por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriben en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza si no estuviere devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya, quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10.º Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Obras públicas designe, y un perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11.º Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12.º El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado, prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan ge-

neral, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13.º Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás se encuentren en buen estado al día en que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14.º Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 15.º Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico, ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con arreglo al reglamento, que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16.º Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas; pero las someterán á la aprobación del Gobierno, y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado con arreglo á una tarifa especial que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17.º Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

- 1.º De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra y las razones que apoyan el trazado elegido.
- 2.º De un plano y un perfil longitudinal de la línea.
- 3.º De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y
- 4.º De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna exención del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra, y si el petionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18.º En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que hay que darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedírsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19.º El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como

promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

CAPITULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente, y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que forme el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el carácter de Vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas; el Director del Instituto Geográfico y Estadístico; un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra; un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación; otro de las de vía estrecha, también en explotación; un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá en ningún caso de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos, cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse á juicio del Ministro, oyendo á la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración Central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales, para que en el término de dos meses la informe sobre sus intereses y aspiraciones con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia.

La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponde al Consejo de Ministros, quien dará cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiere comprometido á construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil.

En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo cuyo interés garantiza el Estado no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado, se fija en 3.600 pesetas por kilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á las 3.000 pesetas por kilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado.

La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sola y misma concesión, por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudieren resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de Diciembre respectivo ó inmediatamente posterior á dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco años consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un delegado, que, con el carácter de Coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación, y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantir plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno las concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el del 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 15 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio, y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y panados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación del todo ó parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el período de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicada, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

Si el valor que resultare para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare con la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que supone el 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados á que se refiere el cap. 2.º, siempre que los intereses se ajusten en su con-

cesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el cap. 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezca.

Art. 33. El Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, se decidirá cuáles de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter, se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga exclusivamente, y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley estimulando el establecimiento de Granjas particulares para el fomento y desarrollo de la Agricultura según los adelantos modernos.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

A LAS CORTES

Verdad es reconocida por todos la de que la agricultura constituye en la generalidad de los pueblos, pero muy especialmente en el nuestro, la base más firme de nuestra producción y riqueza, y lógico es, por lo mismo, que su mejoramiento y progreso sea para los Gobiernos una verdadera preocupación, que si hasta ahora pudo tropezar con los obstáculos de nuestra penuria económica y de nuestra accidentada vida política, de hoy más es lícito esperar que han de poder atenderse mejor sus necesidades apremiantes, contribuyendo así á la suspirada obra de regeneración nacional, en la que todos por igual venimos empeñados. Sabido es también que el crédito, la instrucción y la asociación son en esta materia, como por punto general en cuantas afectan á la prosperidad de un pueblo, factores decisivos. Al vigor del primero acude el Gobierno, por su previsión política económica de sincera nivelación, que le ha de permitir en plazo no remoto disponer de recursos, y con ellos atender preferentemente á nuestra agobiada agricultura.

Al segundo acudieron ya los Gobiernos anteriores, especialmente desde la creación de la Escuela modelo Instituto Agrícola de Alfonso XII, por el establecimiento de Escuelas regionales, Granjas modelos como la de Zaragoza, campos de experimentación y estaciones enológicas, con algunas más encaminadas al mejoramiento de ramos especiales de producción, como la serícola y la olivarera, por ejemplo, con otras iniciativas igualmente plausibles, ó en proyecto, encaminadas á vencer la tradicional rutina, tan letal y mortífera en todo, pero muy especialmente en las labores agrarias, más sujetas á ella, por lo mismo que sus raíces se pierden en la noche de los tiempos y alcanzan á las clases sociales más numerosas y á las primeras y más esenciales necesidades de la vida.

Queda, por último, la asociación, poderoso elemento de progreso, que á la vez trasciende á los dos anteriores, porque por ella se arbitran recursos materiales, y con ellos se fomentan á la par la cultura y la experimentación agrícola, y tal es la inspiración del actual proyecto. Evitar en lo posible gastos al Estado, tales como se los originan las fecundas iniciativas que tuvo y siguen teniendo, procurando recursos por la asociación libre que vengan á complementar aquéllas, y haciendo que las estimule el Estado por ventajas posibles, tales como la dirección técnica ó la subvención en los términos en que lo consientan los apremios del presupuesto.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 22 de Junio de 1903.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cámaras agrícolas, y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrícola, y los particulares que posean ó establezcan granjas agrícolas en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, y en general que sigan los adelantos y progresos por la ciencia realizados, y obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, tendrán derecho:

A. A una subvención anual por el tiempo que se fijará, con relación al capital en su instalación invertido y teniendo

en cuenta los rendimientos alcanzados en los tres últimos años.

B. A la Dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por un Ingeniero agrónomo, si así lo solicitan, cuyas plazas se considerarán para todos los efectos como del servicio agronómico activo.

C. A la exención de los derechos de importación de abonos químicos y máquinas e instrumentos agrícolas que, sin variar de forma, se empleen en la explotación de la granja, así como en las industrias anexas a la misma, previa certificación en todos los casos de la Cámara agrícola de la localidad ó comarca que acredite la cualidad de labrador del solicitante, y que dichas máquinas y abonos han de ser para su uso y beneficio.

D. A que se ejecuten preferentemente las mejoras ú obras públicas que puedan afectar ventajosamente á sus fincas.

Art. 2.º Para obtener la subvención expresada será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la comarca, del Ingeniero Director de la Escuela experimental del distrito, ó en su defecto el del servicio agronómico de la provincia, y de dos labradores de los más importantes de la localidad, siempre que ninguno de estos individuos se encuentre interesado en la explotación de que se trata, en cuyo caso será sustituido por otro de análogo carácter.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán á instancia de los interesados por el departamento ministerial á que respectivamente se refieren.

Art. 4.º Para la constitución oficial de esta clase de granjas será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presupuestos, eligiendo, mediante los trámites que estime necesarios la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, las que reúnan las mejores condiciones á juicio de la Junta designada por el artículo 2.º, cuyos individuos las visitarán cuando estimen conveniente, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la intervención y vigilancia que por la presente ley se les encomienda.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, JAVIER GÓNZALEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de administración de primera, por jubilación de D. Guillermo María Jenaro Palacios y Guerra; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante á D. Juan Pablo Serrano y Carrasco.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, por pase á situación de supernumerario de Don Francisco Cristóbal Portas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Juan Llanas y Cortés.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan Pablo Serrano y Carrasco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Ricardo Serantes y Romo.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

En virtud de lo que dispone el art. 21 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877; de conformidad con el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de explanación del trozo 3.º de la carretera de Saelices á Villalgorido del Marquesado, en la provincia de Cuenca, por su presupuesto de ejecución material, que importa 11.604 pesetas 78 céntimos, á cuya suma deberá agregarse el 3 por 100 como dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar las causas que motivaron las diferencias de peso halladas entre los declarados en diversas facturas de cabotaje con que se habían transportado unas melazas, y los que resultaron á la entrada de éstas en las destilerías; y

Considerando que la melaza es un producto susceptible, por sus condiciones, de sufrir mermas de alguna cuantía durante su transporte;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las diferencias de más superiores al 6 por 100 que resulten á la llegada de las expediciones de melazas á las destilerías, con relación á lo consignado en las facturas de embarque ó las guías, se penen con el pago de los dobles derechos que correspondan á la diferencia.

2.º Que por las diferencias en menos se cobre el derecho de la diferencia cuando ésta exceda del 6 por 100.

3.º Que el receptor de las melazas sea siempre responsable del pago de los derechos ó penalidad que procedan.

4.º Que en aquellos casos en que las diferencias se hayan producido por avería en la navegación ó transporte, debidamente justificada, se exima del pago de derechos y penalidad por los que resulten;

5.º Que en los diversos casos que han dado origen al expediente de referencia, se exija al receptor de la melaza el derecho de ésta por las diferencias de menos que excedan del 6 por 100, dejándose libres las demás.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por varios fabricantes de achicoria tostada y molida, que solicitan que la raíz de remolacha desecada y en trozos adeude á su importación en España el derecho de 250 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la partida 347 del Arancel para el café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes; y

Considerando que debe accederse á lo solicitado, porque se trata de una materia sucedánea del café;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Comisión especial azucarera, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la raíz de remolacha seca adeude en lo sucesivo por la partida 347 del Arancel.

2.º Que se modifique en este sentido la respectiva llamada del Receptorio; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

Vistos las expedientes incoados en esa Dirección general con el fin de determinar el peso de las cajas de azúcar en plaquetas, cortadillo, pilé y pilones; y

Considerando que es necesario que para las cajas se adopten pesos uniformes, como se hizo para los sacos, por las ventajas que esto ofrece, tanto para el servicio de fiscalización como para el de contabilidad de las fábricas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º Que el peso neto de las cajas en que se envase el azúcar en plaquetas, cortadillo y el molido (pilé), deberá ser precisamente de 25 y 50 kilogramos de peso neto; y

2.º Que no se establezca por ahora un peso determinado para las cajas y barricas de azúcar en pilones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 19 de Mayo último, en virtud del cual la Aduana principal de la provincia de Castellón ha sido trasladada de Vinaroz á la capital:

Resultando que para complemento de dicha soberana disposición procede determinar el punto donde debe situarse la referida dependencia y su denominación; habilitación que ha de disfrutar y cuál haya de ser la correspondiente á la Aduana de Vinaroz al pasar á la categoría de subalterna; si procede que el Administrador de ésta continúe sujeto á la prestación de fianza, y, por último, cuál ha de ser la residencia del Ingeniero industrial afecto al servicio de alcoholes:

Considerando que siendo el puerto del Grao donde se verifican todas las operaciones de comercio, es natural y procedente que en él se establezca la nueva Aduana principal, á fin de poder atender con la debida eficacia á los servicios que le están encomendados, tanto más cuanto su proximidad á las demás oficinas provinciales permiten hacer diariamente los ingresos de las cantidades recaudadas, como se practica en la Aduana del Grao de Valencia:

Considerando que la importancia que ha alcanzado el tráfico mercantil en Castellón requiere que su Aduana tenga una habilitación proporcionada al mismo y en armonía con las demás de su clase:

Considerando que, por el contrario, habiendo disminuido el comercio de Vinaroz, se hace innecesaria la habilitación de primera clase que viene disfrutando, si bien las necesidades de la industria local de harinas aconsejan que conserve habilitación para importar cereales en grano:

Considerando que por las razones indicadas ya no es necesaria la obligación de que preste fianza el Administrador de la Aduana de Vinaroz:

Considerando que una vez trasladada la Aduana principal al Grao de Castellón es procedente que también se traslade al mismo punto el Ingeniero industrial afecto al servicio de alcoholes, para que continúe á las órdenes del Administrador principal;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que se entienda que la Aduana principal de la provincia de Castellón ha de titularse de Grao de Castellón, en cuyo punto del Grao deberá establecerse, realizando diariamente los ingresos en la sucursal del Banco, conforme lo realiza la Aduana del Grao de Valencia:

2.º Que la habilitación de dicha Aduana sea de primera clase, excepto para alcoholes y aguardientes, azúcar, achicoria, hilados, pasamanería, tejidos y otras mercaderías sujetas á sello de marchamo:

3.º Que la Aduana de Vinaroz queda habilitada de Aduana de segunda clase y para la importación de cereales en grano:

4.º Que se releve de la obligación de prestar fianza al subalterno de Vinaroz, puesto que han cesado las causas que motivaron aquella exacción:

5.º Que el Ingeniero industrial afecto á Vinaroz pase á prestar sus servicios en el Grao de Castellón á las órdenes del Administrador principal.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error en la siguiente Real orden, publicada en la GACETA del 19 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en plano el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento del Nerpio, decretada por esa Comisión provincial con fecha 4 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Marzo del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, en nombre de los Concejales suspensos del Ayuntamiento del Nerpio contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, dictado en 4 de Febrero de 1903, declarando la incapacidad de aquéllos, á fin de que con la mayor urgencia emita dictamen acerca de si el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha venido ó no á derogar el 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. La referida consulta se promueve por virtud del antes expresado recurso, resultando de antecedentes:

Que á consecuencia de una denuncia elevada por D. Antonio Martínez Fernández, vecino y elector del Nerpio, al Presidente del Ayuntamiento especial de dicho pueblo, acerca de la incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, por haberse expedido contra ellos mandamiento de apremio como deudores á los fondos públicos, se reunió en sesión extraordinaria la Corporación municipal, acordando instruir el expediente de incapacidad, notificándolo á los interesados para que alegaran lo que estimasen pertinente á su derecho, como así lo hicieron, protestando de la incompetencia del Ayuntamiento, el cual, en sesión especial de 23 de Enero del corriente año, acordó la incapacidad de los Concejales D. Valentín López de Alfaro, D. Juan Clímaco García, Francisco Ibáñez Martínez, Macario Beteta Vélez, José María Fernández Sánchez, Lázaro Torral Picón, José María Fernández y Gómez, José Segura Martínez, José Antonio Plasencia Sánchez, Santiago García Martínez, Juan García García y Julián Parros Beteta.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, en sesión de 4 de Febrero dictó resolución confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, y contra ella se ha elevado recurso de alzada, alegando, además de la existencia de vicios de nulidad en el expediente de responsabilidad, el que en el de incapacidad no se han observado las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa haciendo ver la contradicción que resulta entre el referido Real decreto y el reglamento de procedimiento administrativo de 1890, y en este estado el asunto, con Real orden de 17 de los corrientes se ha remitido á consulta del Consejo. De las dos cuestiones que se plantean en el recurso no tiene el Consejo que examinar la primera, ó sea la que se refiere á los vicios de nulidad de que pueda adolecer el expediente de responsabilidad de los Concejales suspensos, toda vez que ni ha de ser objeto de resolución por ahora, ni existen en este expediente antecedentes bastantes para resolverlo, por ser objeto de otro, siendo ésta, sin duda alguna, la razón por que se ha prescindido de consultarla; pues la Sección del Ministerio limita su informe á lo relativo á la subsistencia ó derogación del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado el contenido del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Establece el primero de éstos, sistematizando reglas que la jurisprudencia ya había sentado, que cuando al frente de la administración municipal se hallen Ayuntamientos interinos, no pueden los mismos adoptar acuerdos acerca de la capacidad ó incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, sino que debe nombrarse un Ayuntamiento especial para que instruya y resuelva en primera instancia el ó los expedientes que se formen.

El art. 11 del Real decreto de 1891, después de decir que en ningún caso, ni por razón ninguna, podrán admitirse reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas existentes al tiempo de la elección, pasado el término de ocho días, establece que las que se formulen por causas sobrevinidas después de ella, se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán, en la forma y plazos que otros artículos marcan, por las respectivas Comisiones provinciales.

Completa este precepto, el que se contiene en el ar-

tículo 12, en el cual se marca el procedimiento que debe seguirse cuando el Gobierno por sí, en los casos que no se haya entablado reclamación ninguna, ordene la instrucción de expediente para depurar la existencia de causas de incapacidad de algún Concejal que haya sido elegido con ella ó haya incurrido en la misma con posterioridad á su elección.

Quedan, pues, marcados en el Real decreto de 1891 los diferentes procedimientos que, según los casos, deben seguirse en los expedientes de incapacidad, sin otra distinción que la de que aquéllos se formen por virtud de reclamación de los electores ó por orden del Gobierno, y sin que ni en uno ni en otro supuesto se otorgue á los Ayuntamientos más facultad que la de *incoación* ó instrucción para que otras Autoridades u organismos decidan y resuelvan, diferenciándose en esto, previamente del antes citado art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo, que otorgaba á la Corporación municipal especial, á que se refiere, la resolución de los expedientes de incapacidad.

Indicada así la disconformidad existente entre uno y otros preceptos, pasa el Consejo á emitir su opinión acerca de si los últimos han derogado ó dejado subsistente el número, ya que de un modo expreso nada dice el Real decreto de 1891 respecto de tan interesante particular.

El Consejo opina que esa falta de derogación expresa no puede en manera alguna interpretarse en el sentido de que el art. 42 del reglamento de 1890 continúa subsistente, fundándose, para sostenerlo así, en que es un principio axiomático el de que las disposiciones posteriores deroguen las anteriores cuando ambas son de la misma clase, y en que, por tanto, no es preciso que de un modo terminante se formule y exprese lo que de un modo virtual está siempre entendido.

La misma objeción que contra la derogación del artículo 42 del reglamento de 1890 pudiera formularse es la de que el mismo se contrae á un caso especial, mientras que los artículos del Real decreto de 1891 hablan en términos generales; pero lejos de probar ello que el precepto anterior no haya sido dejado sin efecto por él ó los posteriores, es una razón más en abono de la derogación, ya que es una regla constante de hermenéutica legal la de que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir, debiendo, por tanto, interpretarse los términos generales de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1891, que ya tienen en cuenta la diferencia de hipótesis y casos, en el sentido de que no pueden establecerse más distinciones que las que ellos establecen, ni dejar de aplicar en ningún caso sus preceptos terminantes ó expresos, con tanto mayor motivo cuanto que de la subsistencia del art. 42 habría de resultar forzosamente el enorme contrasentido de que Corporaciones interinas, especiales y accidentales, tuvieran más facultades que las propietarias á que sustituirían.

Entiende, pues, el Consejo, después de examinar detenidamente la cuestión, que los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 han derogado y dejado sin efecto el 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que no debe, por tanto, ser aplicado en ningún caso de incapacidad de Concejales, según lo ha reconocido últimamente la jurisprudencia.

Haciendo aplicación de este criterio del Consejo al caso particular que ha dado origen á la consulta, ha de empezar por reconocer que la variedad de resoluciones administrativas en asuntos análogos, aunque no idénticos al que nos ocupa, han podido causar cierta confusión de los preceptos antes estudiados, que explica, en cierto modo, que el Ayuntamiento del Nerpio, aplicando el tan repetido art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, fallase, sin deber, el expediente de incapacidad de los Concejales hoy recurrentes, y justifica desde luego la necesidad de establecer la jurisprudencia definitiva, acerca de la que el Ministerio de la Gobernación ha pedido dictamen.

En el caso del Nerpio, el Ayuntamiento falló un expediente que sólo tenía facultades para instruir, y cuya resolución tenía que ser forzosamente nula, sin que la confirmación de su acuerdo por la Comisión, que equivocadamente afirma la competencia del Ayuntamiento, pueda convalidar aquella nulidad, toda vez que lo que es nulo y vicioso en su origen, no puede posteriormente subsistir por causa ninguna.

En resumen, el Consejo es de opinión:

1.º Que procede declarar, con carácter general, que el procedimiento que debe seguirse en los expedientes de incapacidad de los Concejales es, según los casos, el señalado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, derogatorio de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890; y

2.º Que, por consiguiente, procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente de incapacidad de los Concejales del Nerpio, á que se refiere el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, á partir del fallo del Ayuntamiento especial, que era incompetente para dictarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez que, cuando la incapacidad se refiera á todos los Concejales ó tal número de ellos que los restantes no basten para acordar en la formación del expediente, puedan formarlo y preparar la resolución en justicia la Comisión provincial ó el Gobernador, en los casos en que respectivamente les está atribuida competencia para dicha resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Albacete.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Con motivo de expediente promovido por agricultores y ganaderos de distintos pueblos de la provincia de Salamanca en solicitud de que se expidan títulos de castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Aunque inspirada en propósitos nobilísimos, fuerza es reconocer, sin embargo, que la disposición superior que motiva la instancia de los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, objeto de este expediente, adolece de un radicalismo exagerado que conviene corregir en beneficio de los intereses públicos.

La ordenada marcha de las distintas profesiones ha requerido en todo tiempo y lugar la creación y sostenimiento de ciertos organismos subalternos, lo suficientemente instruidos para el desempeño de prácticas u ocupaciones que, ya por su especial naturaleza, ó por las condiciones económicas á que se hallan subordinadas, ó por otras varias circunstancias, no han menester ó no pueden ser objeto de una intervención directa ó inmediata de parte de las personas que en la escala de esas profesiones figuran en las primeras categorías.

Así se ve, por ejemplo, que la profesión de Arquitecto tiene como auxiliares á los Maestros de obras y Aparejadores; la de Ingenieros de Caminos á los Ayudantes de Obras públicas; la de Ingeniero agrónomo á los Peritos agrícolas; la de Médico á los practicantes, Dentistas y matronas, como la de Veterinario tuvo siempre en nuestro país, hasta la fecha en que se publicó la disposición de referencia, á los heceradores de ganado vacuno y á los castradores, los cuales todavía continúan, y de seguro continuarán en lo sucesivo, estimándose útiles y necesarios en casi todas las Naciones más adelantada que la nuestra.

Y puesto que esta diferencia de criterio, en cuya virtud siguen considerándose en otras partes como imprescindibles los mismos auxiliares de la Veterinaria, que aquí han sido reputados de superfluos, no descansa, en realidad, en fundamento alguno sustancial que induzca á declararlo permanente é irreformable, sino que más bien parece debido á indicaciones amparadas en egoísmos censurables, ó mejor aun, en errores de concepto, se hace preciso poner en claro las cosas, á fin de que la Administración pública pueda adoptar, respecto de este punto, la resolución que juzgue más acertada.

Desde luego, y en lo que concierne á las licencias que de antiguo venían otorgándose para herrar al ganado vacuno, ninguna duda cabe de que su supresión obedeció á motivos razonables, y que, por tanto, merece ser confirmada, pues sobre no alegar nada en contrario de tal medida, los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca confiesan lealmente en su instancia que, siendo, como en efecto son, tan escasos los emolumentos que por regla general obtienen los Veterinarios españoles por sus servicios facultativos ó científicos, natural es que en justa compensación á los cuantiosos sacrificios y gastos que suponen su carrera, se les respete la exclusiva en lo que al ejercicio del herrar se refiera, ya que hoy por hoy, y aunque cause pena el decirlo, esta es la especialidad de la práctica veterinaria que mayores rendimientos proporciona á

los Profesores establecidos, tanto en los distritos rurales como en las grandes poblaciones.

Mas no sucede lo propio con la abolición llevada á cabo de las licencias de castradores.

Contra dicha abolición se alzan los exponentes por considerarla en alto grado lesiva para los intereses que representan, y poco ó nada provechosa para los Veterinarios, pidiendo en su consecuencia que se derogue en este punto concreto lo preceptuado en la Real orden de 23 de Julio de 1891, y se restablezca la expedición de las referidas licencias, en la forma que antes se hacía, ó en lo que al presente se tenga por más adecuada.

Y resultando de todo punto cierto lo argüido por los interesados, que gran número de Veterinarios establecidos se abstienen de practicar la castración, no por peligrosa, como gratuitamente suponen los recurrentes, sino porque en vez de productivo, más bien les es oneroso el tener que salir de su domicilio á distancias más ó menos largas, y recorrer dehesas, majadas, cañas y corralizas para verificar en los ganados la indicada operación en las condiciones de baratura y oportunidad que necesariamente reclaman nuestras ya harto decayidas industrias agrícola y pecuaria, parece que se impone tomar una determinación que deje á salvo de peligrosas contingencias un servicio de tan reconocida importancia como el de que se trata, y también el que vengan á explotarla castradores extranjeros, como ocurre en la actualidad.

Además, la interpretación dada con motivo de este litigio al art. 8.º del reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria de 2 de Julio de 1871, y al espíritu de la Real orden de 29 de Junio de 1883, está muy lejos de responder á la idea que se formó el legislador al promulgar tales preceptos, pues dicha idea no fué otra, seguramente, que la de reducir, con muy buen acuerdo, á una sola las diferentes clases de títulos de Veterinarios que por entonces se daban para ejercer la profesión (Veterinarios de primera clase; ídem de segunda con cuatro años de carrera; ídem íd. con tres años de estudios; ídem íd. procedentes de albítares), y en manera alguna la de suprimir los herradores de ganado vacuno y los castradores, porque de haber sido ésta su intención no se concibe que semejante extremo dejara de consignarse de modo expreso y terminante.

Y la mejor prueba de que las cosas pasaron tal y como se especifican, la suministra el hecho de que todas las Escuelas de Veterinaria del Reino, algunos de cuyos Profesores fueron precisamente los inspiradores de los preceptos susodichos, continuaron durante veinte años después, ó sea hasta la publicación de la Real orden de 23 de Julio de 1891, expidiendo, con beneplácito de la Superioridad, licencias de herradores de ganado vacuno y de castradores, porque entendieron, é hicieron bien en entenderlo así, que estas clases nunca figuraron dentro del marco en que venían funcionando las distintas de Veterinarios, sino que á lo sumo se consideraron como clases auxiliares, y esto nada más que en la parte que las correspondía, y, por tanto, de necesidad meramente circunstancial.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio del muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración siempre y cuando estimen oportuno y necesario, el Consejo cree que debe accederse á lo solicitado por los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, restableciendo desde el curso próximo venidero la expedición de licencias para castradores, con arreglo á las siguientes cláusulas.

1.ª Los aspirantes á dichas licencias lo solicitarán de los Directores de las Escuelas de Veterinaria, acompañando á sus instancias, legalizadas en debida forma, la partida de nacimiento del Registro civil, en la cual se acredite haber cumplido veinte años de edad; certificación de un Profesor Veterinario, ó de un castrador autorizado, de haber practicado con él aprovechadamente el oficio de referencia dos años por lo menos, y asimismo certificación de buena conducta, firmada el Párroco y el Alcalde de la localidad en que los interesados residan de ordinario.

2.ª Sufrirán en las Escuelas un examen teórico y práctico, en cuanto sea factible, acerca de las materias que han de ser objeto de su incumbencia, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios, designados por el Director.

Por dicho examen abonarán 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos, que se agregarán á la partida de los de reválidas de Veterinarios para su distribución entre los Profesores, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.ª Si en este primer examen obtuvieren la calificación de *suspensos*, podrán repetirle transcurridos que sean tres meses, sin abonar por él nuevos derechos;

pero los que por segunda vez resulten suspensos volverán á la tercera á satisfacer la misma cantidad.

4.ª Los que salgan aprobados podrán verificar el depósito para la licencia de ejercer, que consistirá en 200 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 25 pesetas y 10 pesetas más en metálico por derechos de expedición, los cuales se aplicarán á cubrir los gastos que ocasionen el papel, impresión y tirada de las licencias referidas; y

5.ª Expedirán estas licencias los Directores de las Escuelas de Veterinaria, con estricta sujeción al modelo que el de la Escuela de Madrid propondrá con la oportunidad debida á la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes »

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Rosario participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fructuoso Sáez, natural de Santa Cruz de Campezu (Alava), hijo legítimo de Tomás, dejando á su fallecimiento pesos fuertes 1.000.

Centro de Información Comercial.

EL OBRERO Y LA LEY OBRERA EN RUSIA

Si la organización y funcionamiento de los resortes de Gobierno en el Imperio ruso, y particularmente las leyes por que se rigen ciertas y determinadas colectividades (tales como la campesina), son poco conocidas en el resto de Europa, excepto, quizás, en Alemania, lo mismo sucede, y con mayor razón, con cuanto hace referencia á una cuestión tan compleja como la obrera, para cuyo estudio no bastan los reglamentos ni los datos oficiales, sino que es indispensable la lectura de multitud de obras, no traducidas en su inmensa mayoría á ningún idioma europeo, así como la reunión de informes, noticias y apreciaciones publicadas en revistas y periódicos del país por personas entendidas en la materia.

El presente estudio ha sido hecho con datos oficiales y con noticias contenidas en libros y artículos de escritores rusos de reconocida autoridad. Al mismo tiempo hemos extractado, y en algunas partes traducido literalmente, las disposiciones contenidas en el *Ustaf* ó *Promyschliennosti* (ley Industrial); en el *Ustaf* ó *Remeslaj* (ley Artesana); en el *Gorny Ustaf* (ley de Minas), y en diversas otras leyes referentes á diversas clases de obreros. Todas estas disposiciones, que ponen de manifiesto la intervención del Estado en la cuestión obrera, se hallan esparcidas, excepto las referentes á los obreros de fábrica, en diversas publicaciones oficiales.

Hemos dividido este estudio en dos partes, la una consagrada á los obreros, y la otra relativa á la legislación que acerca de ellos se ha dictado. En la primera parte hemos reunido todos los datos referentes al desarrollo de la masa obrera en Rusia, á los obreros del campo, á las condiciones de vida de unos y de otros, y al estado de su cultura intelectual. En la segunda hemos puesto todo lo relativo al Departamento de Industria y Comercio, al Instituto de inspección fabril, á las atribuciones de los que lo componen, al Consejo de Asuntos fabriles, y extractado las disposiciones de la ley acerca de la grande y de la pequeña industria, con objeto de dar idea de cómo está reglamentado el trabajo en el Imperio ruso.

LOS OBREROS

I

DESARROLLO DE LA CLASE OBRERA EN RUSIA

El desarrollo adquirido por el comercio y por la industria de Rusia, especialmente en los últimos cincuenta años, ha sido real y verdaderamente colosal. En un espacio de tiempo relativamente corto, y merced á la política observada sin interrupción por el Gobierno, Rusia ha logrado hacerse independiente, hasta cierto punto, de la producción extranjera, y satisfacer mediante su propio esfuerzo las necesidades de sus habitantes. Las cifras publicadas últimamente por el Ministerio de Hacienda, y su comparación con las de épocas anteriores, pero no muy lejanas, lo demuestran así; y débase ó no este desarrollo al influjo de los capitales extranjeros y á la actividad de súbditos de otros países, es el caso que las industrias fabril, metalúrgica y carbonera han decuplicado el valor de su producción en un corto espacio de tiempo.

Este enorme progreso ha tenido como consecuencia natu-

ral y lógica la aparición en Rusia de la cuestión obrera con todos los peligros y en forma parecida á la que en otros países reviste, haciendo necesaria la reforma de las leyes obreras y la publicación de reglamentos que determinen los derechos y deberes de los trabajadores y de los patronos.

La industria, y, por lo tanto, la clase obrera, comenzó á tomar incremento en Rusia á partir de la época de Pedro el Grande, que, al implantar la serie de reformas que cambiaron totalmente la faz de su Imperio, no echó en olvido uno de los factores más poderosos de la prosperidad de un pueblo, y atrajo buen número de ingenieros y de obreros de otros países para que estableciesen fábricas y enseñasen á los naturales los perfeccionamientos fabriles. Antes de la época de Pedro el Grande no había habido en Rusia más que una industria rudimentaria: las fábricas no merecían este nombre, y lo que predominaba era la industria doméstica, llevada á cabo en las fincas de los nobles por sus siervos con objeto de surtirlos de numerosos objetos de primera necesidad, ó por los campesinos durante los meses en que les era imposible ejercitar las labores agrícolas. La industria para desarrollarse había menester de brazos, y la esclavitud lo mantenía unido á la tierra y en poder de los nobles, únicos que, en unión de las instituciones religiosas, podían poseer esclavos. Pedro el Grande salvó este obstáculo, otorgando á los fabricantes el derecho de adquirir siervos para los trabajos de sus manufacturas, siempre y cuando que permaneciesen afectos para siempre á éstas. Así y todo, la fábrica noble, es decir, la perteneciente á propietarios de esta clase social, predominó en Rusia durante todo el siglo XVIII. Claro es que en estas condiciones no podía haber leyes que fijasen las horas de trabajo, ni los salarios, ni las relaciones de obreros y patronos.

A fines del reinado de Pedro el Grande había en todo el Imperio 23 fábricas; cuarenta años después ascendían á 984, y treinta y cinco años más tarde se había decuplicado esta cifra. En los años de 1721 á 1762 había ya en Rusia 21.000 obreros, sin contar en este número los que trabajaban en talleres pequeños practicando oficios, ni los que se hallaban empleados en las minas del Ural.

Las primeras leyes que se dictaron relativamente á los gremios de trabajadores fueron de tiempo de Pedro el Grande y de Catalina II.

En los años siguientes al reinado de esta última siguió tomando incremento la industria; pero el suceso que determinó su verdadera expansión, y que cambió por completo el carácter que hasta entonces había tenido, fué la abolición de la esclavitud, llevada á efecto en 1861. Ya en época anterior, la creciente demanda y la necesidad de perfeccionar la producción obligaron á los fabricantes á valerse del trabajo de hombres libres y á otorgar la libertad á sus siervos, con y sin indemnización pecuniaria. Fué éste un golpe terrible para las fábricas de la nobleza, que desaparecieron en su mayor parte mucho antes de la liberación de los campesinos, pues Alejandro I prohibió la compra de labriegos para las fábricas, y en 1825, el 54 por 100 de los obreros fabriles eran libres.

Para darse exacta cuenta del influjo ejercido en el desarrollo del comercio y de la industria por la abolición de la esclavitud bastan las cifras siguientes. En vísperas de la reforma, el valor de las exportaciones rusas era de 230 millones de rublos; después de la reforma, la exportación subió á cerca de 630. La del trigo se cuadruplicó. La industria tomó parecido incremento, fundándose los centros manufactureros de Lodz, Varsovia, Tomascheff, Sosnoviza, cuya producción ha ido aumentando desde el año 1870, hasta ascender hoy día á más de 500 millones de rublos; explotándose las cuencas carboníferas del Donetz, las minas de Dombroff y del Ural, las fuentes de petróleo del Cáucaso; fundiéndose en el Mediodía de Rusia fundiciones de hierro que lanzan al mercado más de 100 millones de pudos de este metal, y ampliándose la importancia de los antiguos centros productores de Moscú y Petersburgo. La producción total de todas las ramas de la industria rusa asciende hoy á 3.000 millones de rublos (unos 11.000 millones de pesetas próximamente), y según los datos contenidos en la última Memoria remitida al Ministerio de Hacienda por los inspectores fabriles, en 1900 existían en Rusia 17.997 fábricas y talleres de todos órdenes, con un total de 1.666.000 obreros. Dos terceras partes de las fábricas no tienen más que 50 operarios; más de 1.000 tienen sólo 238. El primer lugar corresponde á las manufacturas de tejidos, que dan trabajo al 30 por 100 de los obreros; el segundo, á los productos alimenticios, que ocupan un 28 por 100 de los mismos, y el tercero, á las minas, que emplean el 26 por 100 de los trabajadores. Estos tres grupos, juntamente con las manufacturas de objetos de metal, dan el 80 por 100 de los 3.000 millones indicados como valor total de la producción.

Es digno de notarse que el número de obreros no ha aumentado tan considerablemente como hubiera sido de esperar, dado el desarrollo de la industria. La cifra total de obreros, comprendiendo bajo esta denominación á los mineros (unos 600.000), es de 2.266.000 (excepto los de Finlandia, que ascenderán á unos 90.000), ó sea poco más del 2 por 100 de la población del Imperio. Esto demuestra, según unos economistas rusos, que la cultura del obrero es cada día mayor, lo cual hace que su trabajo sea más intenso, y, según otros, que la industria no se ha desarrollado lenta y progresivamente, sino de golpe y cediendo á influencias extrañas. Los que opinan de este último modo dicen que al desarrollo de la industria acompañó en los países del resto de Europa la emigración á América ó á Australia, que los aligeró de un excedente de población rural, en tanto que en Rusia no se ha observado

fenómeno parecido, ó al menos en suficiente proporción, y que por esta cifra de los consagrados á la agricultura es enorme, y los rendimientos de la tierra tan escasos, que más que á la cuestión obrera, hay que temer á la suscitada por los campesinos. De esta misma abundancia de población rural se deriva que no todos los obreros rusos son propietarios en el estricto sentido de la palabra, y que buena parte de ellos poseen tierras de cuyo cultivo se ocupan durante los meses de primavera y verano, acudiendo á las fábricas durante la estación de invierno, bastante larga en la mayoría de las regiones del Imperio ruso.

Poco á poco, esta clase intermedia de obreros agricultores va desapareciendo; la fábrica seduce al labriego porque le ofrece un trabajo seguro para él y para su familia, y una vez que pisa sus umbrales ya no regresa á la aldea natal ni se ocupa de sus campos; habita en la fábrica con los demás trabajadores y queda encadenado á ella, por decirlo así, hasta que un accidente del trabajo ó la imposibilidad física de continuarlo hacen que lo abandone definitivamente.

Según datos publicados recientemente en la revista rusa *Russkaya Mysl*, por el Sr. Smirnof, que vivió largo tiempo en un distrito fabril, encargado de la estadística del mismo, las fábricas rusas se nutren casi exclusivamente de labriegos. De los 5 000 obreros que trabajaban en el distrito del señor Smirnof (el de Wladimir) eran campesinos todos, con excepción de un 5 por 100. Puede afirmarse que los establecimientos fabriles constituyen el centro de una serie de círculos sobre los que ejercen decisiva influencia. El primero de estos círculos tiene un radio de 7 werstas y proporciona la cuarta parte de los obreros; el segundo, de 7 á 15 werstas de radio, da otra cuarta parte; el tercero, de 15 á 25, suministra una tercera parte, y los demás la sexta parte. La fábrica atrae á la juventud, á la parte más sana y más robusta de los pueblos vecinos. El tipo del obrero fabril es un muchacho de diez y ocho á treinta años (44 por 100 del total); mayores de treinta años no hay más que un 22 por 100, y que pasen de los cuarenta solamente un 12 por 100. El trabajo fabril es tan penoso que no más de la cuarta parte de los obreros puede continuarlo pasados los cuarenta años de edad. De las 132 personas mayores de veinte años enterradas en el cementerio de la fábrica aludida por el Sr. Smirnof, la mitad fallecieron entre los veinte y los cuarenta y cinco años. Los obreros comienzan á trabajar en la fábrica en edad muy temprana; generalmente á los catorce años, pero no es raro encontrar niños que han ingresado en el establecimiento á los siete años. La fábrica explota el trabajo de los menores mucho más que ninguna otra forma de la producción. En las diversas industrias pequeñas practicadas en los distritos de Suzdal y de Malenkoff (20.000 obreros) no hay más que un 8 por 100 de menores de diez y ocho años, mientras que en las grandes fábricas del mismo distrito llegan á 22 por 100.

Por lo que hace al trabajo de las mujeres en las fábricas, diremos que en la mayor parte de los casos, el número de obreras equivale á la cuarta parte del de obreros. Las que vienen de los pueblos vecinos son muy jóvenes; mayores de veintidós años no hay más que un 48 por 100; las establecidas ya en la fábrica con sus familias son por lo general mayores de veintidós años.

Los economistas rusos han estudiado con gran interés el influjo ejercido por la industria en la agricultura, base de la riqueza del Imperio. Este influjo no puede estudiarse más que en determinadas regiones del mismo, por no ser idéntico, ni mucho menos, el desarrollo de la industria en todas ellas, y seguir predominando en las más el carácter agrícola. Según el Sr. Smirnof, ya citado, la fábrica atrae al campesino, lo hace abandonar el cultivo de la tierra y lo convierte en proletario. Casi las tres cuartas partes de los obreros establecidos en las fábricas han abandonado por completo la agricultura, y el resto no tiene la menor idea de ella. En ciertos y determinados establecimientos, más de un 92 por 100 de los obreros permanecen en ellos durante el verano, época de las labores del campo. En muchos casos, el obrero regresa á su pueblo, pero no más que para llevarse á su familia y establecerse para siempre en la fábrica. La causa á que obedece este fenómeno no hay que buscarla únicamente en la seguridad del trabajo fabril, sino en las malas condiciones de la vida del campesino, acrecentadas hoy día por la crisis que atraviesa la agricultura rusa.

Las tierras pertenecientes á los campesinos suman 13 millones de desiatinas, lo que equivale á una tercera parte de la superficie total de la Rusia europea, excepto la Finlandia, el territorio cosaco del Don y el reino de Polonia. Estos 13 millones de desiatinas pertenecen á 12 millones de asociaciones campesinas, las cuales reparten la tierra entre sus individuos por partes iguales, renovándose esta operación de tiempo en tiempo. Las praderas no se reparten; los bosques pueden repartirse ó no, según lo determine la comunidad campesina. A cada asociación ó grupo corresponden de 6 á 10 desiatinas, por término medio. No faltan grupos de campesinos que disponen de menos de 6 desiatinas y que deben asociarse á otras, renunciando á toda independencia. El 15 por 100 de los *duor* ó asociaciones campesinas se encuentra en este último caso. Las necesidades de la clase agrícola han aumentado proporcionalmente á su desarrollo, y ya no tiene bastante para subsistir con las tierras que posee, viéndose obligados los labriegos á arrendar ó comprar las que pertenecen á la nobleza ó al Estado. En un libro recientemente publicado en San Petersburgo con el título de *Estado de la agricultura en los últimos cuarenta y cinco años*, por el Sr. Bejteieff, se suministran datos muy curiosos acerca de la situación presente de los agricultores rusos, de los que se desprende que el 39

por 100 de los terrenos cultivados no produce nada, merced á las deudas de sus dueños; que el número de los labriegos sin ganado ni caballerías aumenta, y que de nada sirve el incremento adquirido por la exportación de cereales, desde el punto y hora que por el descenso de los precios el productor no queda suficientemente remunerado.

El Sr. Bejteieff pinta con sombríos colores la situación de los campesinos rusos. La antigua prosperidad de las regiones centrales en la primera mitad del pasado siglo ha desaparecido, y actualmente la situación del campesino en ciertas regiones es poco menos que desesperada.

Siendo esto así, nada tiene de extraño que innumerables labriegos renuncien á cultivar sus tierras y acudan á las fábricas, ó bien se conviertan en obreros del campo por cuenta de sociedades ó de propietarios, acrecentando de todos modos la masa proletaria.

El obrero del campo tiene en Rusia no menor importancia que el fabril. Dos causas determinan en el Imperio el desarrollo de esta clase: la primera es la diferencia que se observa entre la densidad de población de unas regiones y la de otras; la segunda, la relación existente entre la fertilidad del suelo y el número de los habitantes. Por esto, en unas partes se carece de brazos, mientras que en otras hay exceso de ellos. Las regiones Central y del Suroeste se hallan caracterizadas por el gran número de habitantes y por escasez de terrenos aptos para la agricultura, en tanto que las regiones Meridional y del Sureste tienen los caracteres contrarios. Anualmente se verifica un movimiento de población, en cuya virtud más de tres millones de obreros agrícolas acuden, procedentes del Centro y Suroeste, á las regiones del Sur y Sureste en demanda de trabajo. En el resto de Rusia, las emigraciones periódicas de obreros carecen de importancia. Según datos publicados por el *Zemstwo* ó Diputación provincial de Kerson, la mayor parte de los obreros agrícolas son hombres y solamente el 24 por 100 mujeres.

Los obreros agrícolas llegan á los Gobiernos del Sur á fines de Abril ó á principios de Mayo, y distribuyéndose en todas direcciones, se apresuran á concurrir á las ferias de la Trinidad y de San Nicolás, las cuales se convierten en bolsas de trabajo, puesto que á ellas acuden los arrendatarios para la contrata de trabajadores. El principal mercado obrero de la región de Noworossisk es Kajowka, en la provincia de Taurida, lugar donde se reúnen hasta 20.000 obreros. Para la Rusia oriental, los puntos de reunión son Rostoff del Don, donde se concentran anualmente por cima de 150.000 obreros, y Saratoff, adonde acuden alrededor de 60.000.

Así y todo, no deja la industria de ejercer su influjo en estos obreros, resultando en algunas partes muy difícil hallar brazos para el laboreo de los campos por estimar los trabajadores como más ventajoso y reproductivo el trabajo fabril. Esto acontece en las regiones industriales.

La industria minera se ha desarrollado en Rusia á compás de las otras, especialmente en lo que hace á la extracción de carbón, de hierro y de petróleo. Los grandes centros mineros se hallan en las cuencas del Donetz, de Dombroff (cuya producción anual en conjunto es el 93 por 100 de la total de Rusia); en el Ural y en la región de Moscou para el carbón de piedra; en el Ural y en algunas localidades del Sur de Rusia (Kriwoy-Rog entre otras), para el hierro; en el Altai para el plomo; en Bakú, en el territorio de Ters y en otros puntos del Cáucaso, para el petróleo, etc.

En estos centros mineros trabajan más de 600.000 obreros sometidos bajo el punto de vista legal á las disposiciones contenidas en el *Gorny Ustaf* ó ley Minera, las cuales difieren poquísimo de las de la ley general de la Producción.

No menos importancia que los obreros fabriles, agrícolas y mineros tiene en Rusia la clase artesana. Esta última podría dividirse en dos grandes grupos: el primero, de trabajadores que habitan en las ciudades consagradas á la fabricación de determinados artículos; y el segundo, mucho más numeroso é importante; de labradores que se dedican á la fabricación de objetos de madera ó de otra cualquier materia, durante los meses de invierno, y que completan con la venta de dichos objetos las sumas necesarias á su subsistencia. La importancia de esta última clase es tan grande, que el Gobierno, y muy principalmente las Diputaciones provinciales, buscan el medio de perfeccionar sus productos mediante el establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios y la celebración de Exposiciones. El primer grupo, ó sea el de obreros habitantes en las ciudades, lo forman cuantos trabajan en establecimientos que no emplean máquinas y cuya producción se verifica mediante instrumentos de mano. Hállase sometida á una ley especial de Oficios bastante anticuada. El Congreso ruso de artesanos celebrado há poco, ha estimado necesaria la ampliación á la pequeña industria de la ley Fabril, sobre todo en lo referente al trabajo de los menores y á la inspección de los talleres. En su lugar diremos las medidas adoptadas por el Gobierno en este sentido.

En la pequeña industria, más de la mitad de los obreros son mujeres, especialmente en las fábricas de flores, ropa blanca, modas, etc. Los obreros suelen tener de veintuno á cuarenta años, más de cuarenta muy pocos.

No hemos podido reunir datos acerca del total de artesanos en Rusia, al menos de los pertenecientes al primer grupo: según la Cámara de Comercio de Odessa, existen en esta ciudad hasta 5.000, consagrados principalmente á la fabricación de calzado, ropas, flores, etc.

II

SALARIOS

En las fábricas.—Tomando como base para el cálculo los jornales que se ganan en territorios como el de Moscou y el de

Wladimir, puede decirse que el término medio de ellos es el siguiente:

| | Salario mensual. — Rublos. |
|--|----------------------------------|
| Obreros | 14 á 15 |
| Obreras..... | 10 |
| Muchachos de quince á diez y siete años: | |
| Varones..... | 7 1/2 |
| Hembras..... | 6 1/2 |
| Menores de ambos sexos..... | 4 á 5 |

En los territorios occidentales del Imperio, el término medio de los jornales se eleva hasta el punto de que en Lodz, Varsovia, Sosnoviza, etc., y en la región del Báltico, excede casi en un 50 por 100 al de los jornales de los centros fabriles de Moscou y Wladimir. Idéntico fenómeno, aunque no tan pronunciado, se observa en las localidades del Sur, mientras que en las provincias situadas hacia Oriente, el término medio de los salarios desciende poco á poco hasta ser en los territorios de la frontera asiática inferior en un 20 por 100 al de las centrales. Es digno de notarse que el número de días laborables se halla en proporción directa de la cuantía de los salarios. Así, en Varsovia, Lodz, Petersburgo, Riga, etc., el número de días laborales es generalmente de 290, á veces 295, mientras que en la región central son unos 280, y 270 en los distritos orientales.

El jornal más alto por menor número de horas de trabajo (de diez á once) se obtiene en los talleres de mecánica y de maquinaria, donde el término medio del salario es de 24 rublos al mes. En cambio, en las fábricas de telas de algodón (las más importantes de los Gobiernos de Moscou y de Wladimir), el número de horas de trabajo es enorme y los jornales no llegan á 15 rublos mensuales. Todavía menores son los obtenidos por los obreros en las fábricas de azúcar, pues ascienden á 13,90 rublos al mes.

En San Petersburgo y en toda la región Norte y Noroeste, el jornal medio de un obrero es 24 rublos mensuales, y el de una obrera 12 ó 15.

Los salarios están en relación íntima con la cultura del obrero. Según datos publicados por el Sr. Smirnof, la mayor ó menor ilustración del obrero ejerce influjo en su trabajo, y, como es natural, en la cuantía de su jornal. La edad y la fuerza física no entran como factores en el cálculo, pues la mayor parte de los trabajadores ingresaron en la fábrica á la misma edad. Hé aquí la proporción de los jornales con la cultura del obrero:

| AÑOS DE TRABAJO EN LA FÁBRICA | PRIMER GRUPO | | SEGUNDO GRUPO (1) | |
|----------------------------------|--------------|------|-------------------|------|
| | Analf. | Alf. | Analf. | Alf. |
| Uno..... | 10,3 | 12,9 | 14,9 | 15,4 |
| Dos á cuatro..... | 15 | 17,2 | 15,1 | 16,8 |
| Cinco á nueve..... | 17 | 18,2 | 19,9 | 19,9 |
| Diez á diez y nueve..... | 18,4 | 24,2 | 22,7 | 23,1 |
| Veinte á veintinueve..... | 18,3 | 24,4 | 22,8 | 23,9 |
| Treinta y más..... | 21,3 | 25,6 | 21,2 | 21,7 |

En vista de estos datos se calcula que el obrero analfabeto pierde 1.600 rublos en los treinta años de trabajo, y que en general recibe 1/5 ó 1/4 menos que el que sabe leer y escribir. Afortunadamente el 48 por 100 de los obreros fabriles se halla en este último caso; muchos han estado en la Escuela y no pocos han terminado sus estudios primarios. Entre el obrero fabril y el agrícola hay una diferencia enorme en punto á ilustración.

En la pequeña industria.—El término medio de los salarios en la pequeña industria suele ser:

| | |
|------------------|----------------------|
| Aprendices | 5 á 6 rublos al mes. |
| Aprendizas..... | 2 á 3 — |
| Obreros..... | 12 á 75 — |
| Obreras..... | 10 á 45 — |

Los niños que trabajan en los talleres reciben un jornal insignificante, á veces nulo. La cuantía del salario varía según la estación.

El pago de los jornales se verifica de dos modos: ora al mes ó al día, pero ajustándose á lo convenido de antemano; ora al día y en proporción al trabajo hecho por el obrero. Esta última forma se emplea en los talleres de sastré, en los de modas y en los de calzado, y es tan ventajosa para el patrono como perjudicial para el obrero. Dado el nivel de los jornales, tienen que realizar grandes esfuerzos para obtener lo suficiente para sus necesidades. El trabajo durante la *saison* es para el obrero un juego de azar. Durante dos ó tres meses tienen que someter su salud á dura prueba y trabajar la mayor parte del día. En esas épocas, los salarios son de 60 á 75 rublos mensuales. En el resto del año apenas ganan de 25 á 30, y á veces 12 y 15 rublos.

En la Agricultura.—El jornal de los obreros del campo varía conforme á las formas del contrato. Estos obreros pueden dividirse en tres categorías: obreros que se contratan por todo el año y que realizan todas y cada una de las operaciones necesarias para el cultivo de la tierra; obreros cuyo contrato no dura más que cuatro ó cinco meses y hasta uno solo, y obreros que se contratan por días. Los pertenecientes á los dos primeros grupos viven en las fincas á expensas de los amos;

(1) Comprende los obreros mecánicos, capataces, etc.

los del último grupo, r.o. Muy difícil es precisar la cuantía de los jornales, no solamente porque varían según la región, sino porque las formas de hacerlos efectivos no son las mismas. El obrero contratado por un año recibe, por término medio, 60 rublos en los Gobiernos agrícolas y 64 en los no agrícolas. El coste de la mano de obra es más ó menos elevado, según el valor del trigo y de los demás artículos de primera necesidad; suele ser en Rusia de 45 rublos. Los obreros contratados en las provincias meridionales por los cinco meses de verano reciben en total unos dos tercios del jornal de los contratados por años, y los que arriendan su trabajo por días reciben lo siguiente, según la clase de faena:

| | FAENAS | | |
|-------------------------|---------------------|-------------------|-------------------------|
| | Siembra. Kopecs. | Siega. Kopecs. | Rec olección Kopecs. |
| Región agrícola..... | 38 | 54 | 66 |
| Región no agrícola..... | 46 | 58 | 55 |

El coste de la manutención de un obrero agrícola se calcula en 8 kopecs diarios para las regiones occidentales, 20 kopecs para las orientales, es decir, en 12 kopecs por término medio para toda Rusia.

Los que fijan la cuantía del jornal, según la mayor ó menor abundancia de la cosecha y el número de trabajadores, son estos mismos en las Asambleas que celebran en las grandes ferias del Mediodía del Imperio durante la primavera. En éstas ferias se discuten las condiciones del contrato. Este puede dividirse en dos clases: á dinero y natural. El primero tiene dos formas: por largo espacio de tiempo, un año generalmente, ó por un periodo determinado. La primera puede ser de dos maneras: para realizar todas las labores necesarias al cultivo, ó simplemente para una faena determinada. En cualquiera de estos casos, el propietario suele adelantar á los obreros la mayor parte del jornal. El contrato natural tiene dos formas principales: conforme á la primera, el labriego realiza con sus aperos y sus caballerías, ora todos los trabajos del cultivo, ora uno solo, recibiendo en recompensa una parte de la cosecha. Conforme á la segunda forma, el labriego facilita la mano de obra á cambio de que el propietario le otorgue el derecho de aprovechar los bosques, pastos ó aguas de su finca.

En los territorios meridionales y sudestes de Rusia, incluso el Norte del Cáucaso, donde los trabajos agrícolas de verano se realizan por obreros procedentes de otras regiones, predomina el contrato á dinero por un corto periodo de tiempo; en las provincias del Oeste del Imperio, especialmente las del Báltico, el trabajo se lleva á cabo por obreros contratados por todo el año, como lo exige lo intenso del cultivo. En los Gobiernos centrales y en los próximos al Volga, excepto los de Saratoff y Samara, el contrato es natural, por ser la población agrícola muy densa y no disponer los propietarios de ganado bastante al laboreo de sus fincas. En la Pequeña Rusia es donde se observa el tipo más perfecto del contrato natural.

Según datos publicados por el médico N. I. Tesiakoff en su estudio acerca de las Estaciones sanitarias en los mercados obreros del Sur de Rusia, el trabajo de los jornaleros dista mucho de ser remunerador. Hé aquí un ejemplo. En el informe anual de la Estación sanitaria de Sysransky para 1899, se afirma que por cada treinta y dos días de trabajo hay veintuno sin él, es decir, que la cifra de estos últimos equivale á dos tercios de la que representa los días de trabajo. Los jornales son por término medio de 50 kopecs al día, de cuya suma hay que deducir 20 kopecs para la manutención y los traslados de una localidad á otra, resultando en definitiva que un obrero al cabo de diez y seis días de labor puede ahorrar poco más de tres rublos. A todo esto hay que añadir las pésimas condiciones en que viajan los trabajadores, los más de ellos á pie, otros en lanchones que descienden por los ríos con un cargamento de 80 á 100 hombres, otros en los vapores, hacinados en los entrepuentes, otros, en fin, sobre los témpanos de hielo que arrastra la corriente de los grandes ríos.

En las minas.—En las del Sur de Rusia, los jornales suelen ser los siguientes;

| | |
|-------------------|----------------------|
| Mineros..... | de 0,90 kop. á 1,20. |
| Acarreadores..... | de 0,75 — á 0,80. |
| Apartadores..... | de 0,55 — á 0,60. |
| Mujeres..... | de 0,35 — á 0,40. |
| Niños..... | 0,35 |

Los capataces tienen de 30 á 50 rublos al mes; los que inspeccionan el trabajo de los obreros, de 25 á 30. Los mineros habitan generalmente en edificios pertenecientes á los propietarios de las minas.

III

LA VIDA OBRERA EN LOS GRANDES CENTROS MANUFACTUREROS, EN EL CAMPO Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL RESTO DEL IMPERIO.—VIVIENDAS OBRERAS

En Rusia es cosa frecuente que los obreros habiten en las fábricas, unas veces en edificios exprofeso, otras en los mismos talleres, otras en construcciones puramente ocasionales. En este caso se les descuenta del salario una pequeña cantidad en concepto de alquiler. Se calcula que el 10 ó el 15 por 100 de los obreros fabriles habita en las manufacturas. Débese este fenómeno á que la mayoría de estos estableci-

mientos están situados á gran distancia de los centros de población, lo cual obliga al fabricante á proveer al alojamiento de sus obreros.

En el distrito fabril de Moscou, el 57 por 100 de los obreros habita en las fábricas; el 25 por 100, en casas propias, por ser labradores de los pueblos próximos, y sólo un 18 por 100 en casas alquiladas. Lo mismo sucede en otras partes de Rusia.

¿Reunen las viviendas obreras edificadas por los patronos las condiciones exigidas por la higiene? Los que de esta cuestión se ocupan en libros y revistas opinan unánimemente que no. El ya citado Sr. Smirnof, que ha podido observar muy de cerca la vida obrera, dice que las condiciones de aquéllas son malísimas. «Sólo una pequeña parte de los trabajadores vive en condiciones algo desahogadas, y el resto, el 62 por 100, no tiene ni siquiera un rincón donde descansar sin que le moleste el ruido ni donde respirar aire puro, y su vida está á los ojos de todos sin hallarse solo jamás, ni en los talleres, ni á las horas de comer, ni en las de descanso.»

Las casas de un piso, á lo sumo de dos, con escaso número de habitaciones, que tantas ventajas ofrecen bajo el punto de vista higiénico y moral, evitando la aglomeración de individuos y los peligros anejos á ella, son tan escasas en Rusia, que no alteran en nada la característica de las viviendas obreras del Imperio. El tipo más común de ellas es un edificio inmenso, con proporciones de cuartel, con largos corredores, donde se abren á uno y otro lado las puertas de habitaciones independientes, dormitorios para 80 y 100 personas las unas, y las otras, cuartos más pequeños para una ó dos familias. Este género de construcciones lo prefieren los dueños de fábricas por su baratura al sistema de *cottages*. Es tal la aglomeración de gente en estos cuarteles obreros, que apenas si cada persona dispone de un pie cúbico de aire para respirar, no siendo raro que el pie cúbico se reduzca á la mitad ó á la cuarta parte. Sin embargo, estos cuarteles ofrecen, no obstante sus malas condiciones, infinitas ventajas sobre los cuartos que pueden alquilar los obreros en las grandes ciudades; y tanto es así, que en las fábricas uno de los castigos más severos es la amenaza de expulsar al trabajador de la habitación que ocupa.

En los grandes centros productores de Lodz, Varsovia, Riga, Odessa, Petersburgo, Helsingfors, etc., los obreros habitan en los arrabales, en casas cuyas condiciones higiénicas horrorizan. En un trabajo recientemente publicado en una revista rusa se suministran curiosos pormenores de la vida obrera en San Petersburgo. Los datos se refieren á Narwa, arrabal de esta ciudad, ocupado exclusivamente por obreros. Las viviendas de esta barriada no responden á ninguna de las exigencias de la higiene: son húmedas, pequeñas, mal olientes y sucias. Los detalles más íntimos de la vida se verifican á la vista de todos, tal es la aglomeración. Además, son muy caras: dos habitaciones con una cocina cuestan 25 rublos al mes; tres habitaciones, 35 rublos; cinco, 55. Esto hace que se reúnan dos ó tres familias allí donde apenas cabría una, y que los obreros solteros paguen por un sitio donde dormir en compañía de otros 3 y 4 rublos al mes. Se ha dado el caso de que duerman en una habitación pequeña hasta 16 individuos.

En Finlandia, donde la industria comienza á desarrollarse, la cuestión de las viviendas obreras ofrece, no obstante la escasez relativa de población, caracteres tan agudos como en el resto del Imperio. Las casas para obreros son pequeñas, malsanas y caras, lo mismo en ciudades como Helsingfors, Uleaborg y Abo, como en los pueblos más pequeños, pues las fábricas se hallan esparcidas por todo el país, y no agrupadas alrededor de las ciudades. El 53 por 100 de las fábricas y el 48 por 100 de los obreros están en los pueblos. Hay además en Finlandia una clase muy numerosa, compuesta de gentes que no poseen tierras ni tienen casas donde habitar, y que se buscan el sustento trabajando aquí y acullá. Estas gentes ascienden al 35 por 100 de la población, y habitan en las casas de los campesinos, aumentando las malas condiciones higiénicas que ya éstas tienen. Según datos oficiales del año 1895, existían en Finlandia 343.819 casas; 18.721 urbanas, y el resto, rurales, á cada casa de las ciudades correspondían 14 habitantes, y á cada casa de pueblo, 7.

En Finlandia, el obrero que tiene una familia de 5 ó 6 personas ocupa una habitación pequeña, que le sirve de alcoba, de cocina, de lavadero y de despensa, siendo muy contados los que disponen de más de una habitación. Á menudo sucede que dos familias habitan juntas en una misma habitación, y no menos á menudo que la familia de un obrero admite como huéspedes á gente soltera mediante una pequeña remuneración. En 1890 sucedía en Helsingfors que para cada habitación cuyo tamaño estaba calculado para una sola persona, habitaban cuatro, y que de esta suerte vivían hasta 6.000 familias. Muchas de estas habitaciones están situadas en las cuevas, y la mayor parte no tienen ventilación directa ni luz. Los precios de los cuartos para obreros son de 22 á 25 marcos finlandeses al mes en Helsingfors, y de 27 en Abo. En general, puede decirse que una habitación cuesta en Finlandia 260 marcos al año, ó sean 65 por persona, calculando que el término medio de una familia obrera sean cuatro individuos.

En algunas ciudades de Finlandia son los fabricantes los que edifican viviendas obreras; en otras son Sociedades las que se encargan de ello; últimamente se han formado asociaciones de obreros con el mismo objeto.

En los pueblos viven los trabajadores, ya en casas pertenecientes á los patronos, ya en las chozas de los campesinos, ya, por último, aunque muy rara vez, en casitas pequeñas

para dos ó tres familias, provistas de un huerto, que pueden ser adquiridas por el obrero al cabo de cierto tiempo. Este último sistema, empezado ahora á desarrollarse, se conoce en Finlandia con el nombre de *omatupa* y existe principalmente en los talleres de Pitkarant. En otras partes se observa una mezcla de ambos sistemas, es decir que al lado de casas alquiladas se ven otras construidas por los mismos obreros en terrenos pertenecientes á la fábrica, con sumas facilitadas por los patronos, que al hacerlo así no tienen más mira que impedir que los buenos trabajadores abandonen sus fábricas. Á la muerte del obrero, la casa es propiedad del patrono, y los gastos realizados para el embellecimiento de la finca se abonan á los herederos.

Uno solo de estos sistemas reúne buenas condiciones: el de casas aisladas. Los demás son objeto de constantes reclamaciones por parte de los Inspectores fabriles.

Los obreros finlandeses han tomado una parte muy activa en la resolución de la cuestión de sus viviendas, y el Gobierno también. Sin cesar se buscan los medios más apropiados á la mejora de las condiciones higiénicas de aquéllas y se acrecienta el número de casitas aisladas, fundándose con este objeto sociedades é instituyéndose cajas para auxiliar á los trabajadores en la construcción de aquéllas. De dos clases suelen ser las compañías que se forman para construir viviendas obreras: las unas son absolutamente mercantiles y están constituidas por capitalistas que buscan para su dinero un empleo reproductivo; las otras las forman los obreros. Las primeras existen en Finlandia desde 1870, y alquilan sus casas á arrendatarios que les aseguran la renta. Las principales están en Helsingfors y los edificios que construyen son, por lo general, de dos y tres pisos, aunque tampoco faltan las que construyen casas pequeñas para venderlas á plazos.

Las Asociaciones constructoras formadas por obreros se fundaron hacia 1880, y han edificado buen número de casas que pasan á ser propiedad de los inquilinos al cabo de cierto número de años; estas Asociaciones tienen un defecto capital: el que exigen crecidos alquileres, y el que sus acciones no pueden adquirirlas los obreros pobres por costar de 500 á 2.000 marcos. El Gobierno finlandés protege el desarrollo de estas sociedades: en 1897 facilitó, en concepto de subvenciones, 500.000 marcos, y en 1898 promulgó una ley en cuya virtud se les entrega la tercera parte del valor de las casas edificadas por ellas.

La importancia que esta cuestión tiene para el proletariado ha hecho que los círculos de obreros coadyuven á su solución. Uno de estos círculos propuso que sus miembros se constituyesen en grupos de 10 ó 20, cuyos individuos habrían de entregar semanalmente una pequeña cantidad para emprender la construcción de viviendas que les pertenecerían al cabo de cierto tiempo. Recientemente, en el último Congreso obrero celebrado en Tammesford en 1896, el Dr. Ursin, uno de los propagandistas obreros más conocidos de Finlandia, se pronunció abiertamente contra la construcción de casas independientes para los obreros, y, sobre todo, contra las sociedades formadas por éstos con ese objeto, demostrando que la solución del problema incumbía á los Municipios. La actitud del Dr. Ursin dió lugar á enérgicas protestas; pero poco á poco ha triunfado su criterio, y el sistema de la *omatupa* ó casa propia va cayendo en desuso. Las tendencias que hoy día se observan en Finlandia, en lo que hace á las viviendas obreras, son las siguientes:

- 1.º Edificación de éstas sobre la base del inquilinato.
- 2.º Unión de las Sociedades edificadoras en una sola que garantice la buena dirección del negocio.
- 3.º Fundación de Cajas destinadas á edificación de viviendas en cada Centro obrero.
- 4.º Venta á bajo precio por los Municipios de terrenos y concesión por el Gobierno de subvenciones.

Estas tendencias han sido acogidas con simpatía por los Ayuntamientos finlandeses, especialmente por el de Helsingfors; al que un Comité especial ha propuesto preparar terrenos pertenecientes á la ciudad y edificar en ellos casas obreras para 8 ó 10 trabajadores. Estas construcciones se harán por medio de un empréstito y se darán en alquiler á bajo precio. Esto demuestra que en Finlandia existe la creencia de que la mejor solución del problema es ponerla en manos de los Municipios.

Donde las viviendas obreras ofrecen peores caracteres y carecen en absoluto de condiciones higiénicas es en la parte sudeste del Imperio, donde habita un inmenso núcleo de hebreos, consagrados á la pequeña industria en todas sus formas. Según manifiestan personas que han tenido ocasión de estudiar el asunto sobre el terreno, la suciedad y el abandono de las casas pobres en aquella parte de Rusia excede á toda ponderación, predominando las habitaciones subterráneas, verdaderos focos de infección.

Si las viviendas obreras de las grandes ciudades y las edificadas alrededor de las fábricas, á pesar de hallarse sometidas á la inspección fabril, carecen, como hemos visto, de condiciones higiénicas y son caras, fácil es imaginarse lo que sucederá con las destinadas á los obreros del campo y á los que trabajan en factorías situadas en lejanos parajes de la Rusia europea y de Siberia. El Sr. N. N. Tesiakoff dice en un libro recientemente publicado que en la mayor parte de los establecimientos agrícolas se admiran por lo espaciosos y bien construidos los edificios destinados á caballerizas y establos; pero que al lado de ellos forman triste contraste los destinados á alojamiento de los trabajadores, por ser imagen del más absoluto abandono. Encerrados en ellos durante la noche, los obreros apenas tienen un pie cúbico de aire para respirar, pues la mayor parte de estos locales carecen de ventila-

na. Esto sucede en la inmensa mayoría de los establecimientos agrícolas de Rusia. El periódico *Jasiain* dice lo siguiente al ocuparse de este asunto: «A menudo, la mala alimentación le sirve al arrendatario para deshacerse de obreros innecesarios. En el establecimiento de I. A. Eslinger hubo en 1897 una serie de invasiones y defunciones de peste de Siberia. La causa era la siguiente: en el establecimiento habían muerto gran número de ovejas, cuyos cadáveres, desprovistos del pellejo, se arrojaron al campo. Algunos obreros los recogieron y los llevaron al almacén de la fábrica, y la carne se sirvió a los obreros. Al año siguiente acaeció lo propio, sin que nadie fuese castigado». Podrían citarse ejemplos parecidos. En el Gobierno de Samara, en una colonia de alemanes, una mujer preparaba la comida de los trabajadores en un recipiente que servía por las noches para usos muy distintos.

En general, la alimentación del obrero, sea el que sea, deja mucho que desear en Rusia. En San Petersburgo, no obstante ser los salarios más elevados que en el resto del país, los trabajadores se alimentan mal; principalmente de verduras. Los Sres. M. y O., autores de un artículo publicado en la *Russkaya Mysl* acerca de la estadística de San Petersburgo, suministran el siguiente modelo de presupuesto doméstico obrero:

| | | |
|---------------------|----|----------------|
| Carne..... | 10 | kopeks al día. |
| Patatas..... | 7 | — — |
| Verduras..... | 5 | — — |
| Pan..... | 10 | — — |
| Te..... | 2 | — — |
| Azúcar..... | 6 | — — |
| Pescado salado..... | 6 | — — |
| Sal..... | 1 | — — |

TOTAL..... 47 kopeks al día.

Este presupuesto pertenece a una familia obrera que consta del padre, la madre y un niño pequeño. El padre gana 18 rublos al mes. Si esto sucede con familias pequeñas, fácil es imaginar lo que acontecerá con aquellas en que abunden los hijos. La mala alimentación, producida por la carestía de los artículos de primera necesidad y el exceso de trabajo realizado en malísimas condiciones higiénicas, es causa de una mortalidad enorme en las clases pobres, así de las ciudades como del campo. En éste, las condiciones de la vida son particularmente terribles. El Doctor Schingareff, Médico del distrito de Boronesch, y el Doctor Arnoldoff, Médico en el distrito de Mamadysh, en sus informes acerca del estado sanitario de sus respectivas localidades, afirman que en *izbas* donde sólo podría vivir cómodamente una persona, habitan hasta siete, y que la inmensa mayoría de los habitantes desconoce el empleo de las camas y hasta el de la ropa blanca. La alimentación del obrero del campo se halla reducida al minimum, y consiste en vegetales; rara vez emplean la carne. A la falta de higiene que se observa en los pueblos rusos contribuye la presencia en ellos de enfermos procedentes de las ciudades y que acuden a restablecerse en las casas de sus padres o parientes. La tisis, sobre todo, está haciendo estragos en la masa rural, importada de los grandes centros de población por los aldeanos que habitan en estos últimos y que regresan a sus pueblos a curarse. En Petersburgo y en Moscú hay una población flotante obrera compuesta de campesinos, que asciende en conjunto a cerca de dos millones de almas, y de la cual marchan anualmente a los campos muchos miles de individuos que han enfermado en las fábricas y talleres.

Así se explica que el coeficiente de mortalidad en Rusia supere al del resto de Europa. Este coeficiente varía según las regiones; pero asciende en término medio a 47 por 1.000. Especialmente en la infancia, la mortalidad es terrible; en el Gobierno de Perm muere el 80 por 100 de los niños. Las causas de este estado de cosas no son otras que la miseria y la ignorancia de las clases pobres y la carencia de personal facultativo. En Rusia, hay 12.000 médicos; 9.000 viven en las ciudades y solo 3.000 en los pueblos, para una población rural de más de 100 millones de almas. Por lo que hace a los obreros fabriles, su situación bajo el punto de vista de los auxilios facultativos en caso de enfermedad, no es tan desesperada como la del obrero agrícola. Ya en 1886 se dictó una ley ordenando a los dueños de fábricas que facilitasen a sus trabajadores el auxilio de médico y botica en caso necesario, y que estableciesen hospitales con una cama por cada cien obreros. Esta ley no se cumplió; es más, la forma en que estaba redactada dió pie a los fabricantes para hacer caso omiso de ella. Según datos referentes a las 60 provincias de la Rusia europea, de 19.292 fábricas y talleres de todas clases, sólo 3.488 (el 18 por 100) facilitan a sus obreros auxilios facultativos. Las grandes fábricas prestan este servicio mucho mejor que las pequeñas. De 194 que existen con más de 1.000 trabajadores, 9 disponen de médico, botica y ambulancia (el 5 por 100), mientras que las pequeñas, de no más de 15 obreros (8.623) solo 155 facilitan socorros de este género.

Con pocas excepciones puede afirmarse que los servicios médicos están bien organizados en las grandes fábricas y que los obreros enfermos reciben consejos, medicinas y lugar en los hospitales sostenidos por las fábricas a proximidad de ellas. Lo contrario sucede en las fábricas pequeñas, en las cuales los obreros no tienen más auxilio que el del médico que visita de tiempo en tiempo el establecimiento. En muchas partes de Rusia, los patronos apelan a un procedimiento más cómodo y más barato para cumplir con la ley, entendiéndose con los *Zemstvos*, con los Municipios o con la Sociedad de la Cruz Roja, a cuyas instituciones satisfacen una cantidad anual por el total de sus obreros, racahando así el

derecho de utilizar médicos, botica y hospitales. En realidad, el servicio médico resulta muy caro; en las fábricas grandes, que tienen hospital y farmacia, cuesta cada obrero 3,68 rublos al año; en los talleres asciende este gasto a 13,24 rublos por individuo.

Uno de los proyectos de ley recientemente redactados por el Ministro de Hacienda se refiere precisamente a este asunto, y determina que los propietarios de fábricas y talleres están obligados a facilitar al obrero el servicio médico y farmacéutico en caso de enfermedad, y que a este fin deberán entenderse con los *Zemstvos*, Ayuntamientos ó Asociación de la Cruz Roja, debiendo establecer en sus fábricas una ambulancia con una cama por cada 100 obreros, cifra a todas luces insuficiente, como hace notar la prensa. El defecto capital que se observa en este proyecto de ley consiste en decir que los establecimientos industriales con menos de 500 obreros quedan exentos del cumplimiento de la misma, si no pueden entenderse con los *Zemstvos* ni con los Ayuntamientos en punto al suministro de auxilios médicos por escasez de población y por no tener dichas instituciones fondos disponibles. En dicho caso, los patronos no prestarán a sus trabajadores más que los primeros auxilios. Como en Rusia la mayor parte de los obreros trabaja en establecimientos de menos de 500, quedarán sin auxilios facultativos, tanto más, cuanto que en la nueva ley no se establecen penas para los contraventores a la misma.

No menos importancia que la organización de socorros médicos para los obreros fabriles tiene la de auxilios de todo género a los trabajadores del campo. Siendo la emigración anual de estos últimos tan considerable que algunos la calculan en cinco millones de almas, y revistiendo la manera como se verifica caracteres tan terribles para la salud, comenzaron a preocuparse los *Zemstvos* de las regiones adonde acudían grandes masas de obreros de los medios conducentes a evitar la propagación de enfermedades contagiosas importadas por éstos. En 1892, el Comité de la Cruz Roja de Elisabetgrad, determinó abrir a sus expensas un comedor y una ambulancia para los obreros que acudiesen a la región, con objeto de socorrerlos y de evitar al mismo tiempo que los enfermos del tifus, enfermedad que hacía estragos en las regiones centrales, pudiesen dar lugar al desarrollo de la epidemia en las provincias del Sur. Este fué el primer paso que se dió en pro de la inspección sanitaria de los trabajadores del campo. La epidemia cólerica que apareció en Rusia en 1893 obligó a las Autoridades de las provincias del Sur a adoptar medidas que impidiesen el desarrollo de la misma por los obreros procedentes de las regiones infestadas; y habiendo obtenido del Gobierno un subsidio de 20.000 rublos, inauguró estaciones médicas en los catorce puntos principales adonde acudían los trabajadores. En los tres primeros meses de la existencia de estas estaciones sanitarias se repartieron hasta 78.000 comidas y 26.000 porciones de té, recibiendo auxilios médicos el 11 por 100 de los trabajadores. El brillante resultado obtenido por la inspección médica llamó la atención del Gobierno, de la prensa y muy particularmente de los médicos. Actualmente se han establecido estaciones sanitarias en muchas provincias, especialmente en las de Kerson, de Ekaterinoslaff, de Samara, de Twer y de Simbir. En las estaciones sanitarias de la provincia de Kerson, cuyo número osciló entre 11 y 18, se registraron durante los años de 1893 al 1900 millón y medio de obreros, de los cuales 196.000 utilizaron los comedores baratos y 56.000 los servicios médicos.

De los registros que se llevan en cada estación sanitaria resulta que el 60 por 100 de los trabajadores están casados; que las mujeres no representan más que un 21 por 100 de la masa de obreros; que el 80 por 100 de éstos no sabe leer ni escribir; que el 70 por 100 llegan a la provincia de Kerson a pie, y solamente el 7 por 100 en ferrocarril; que las enfermedades más frecuentes son las de los ojos (36 por 100 de los enfermos), y que los gastos ocasionados por los comedores baratos se cubren con el producto de los mismos.

El coste de las estaciones sanitarias durante ocho años ha sido en total de 51.000 rublos, ó sea de 10 kopeks por obrero.

IV

NIVEL INTELLECTUAL DE LOS OBREROS.—LECTURAS POPULARES.—PALACIOS DEL PUEBLO.—BENEFICENCIA OBRERA.—SEGUROS OBREROS.

Para determinar el grado de cultura de los obreros rusos es preciso compararlo con el general del Imperio. En éste, el nivel intelectual sigue siendo muy bajo, no obstante los esfuerzos del Gobierno, de los *Zemstvos* ó Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. En 1902, el *Zemstvo* de Kursk ha publicado los resultados de una investigación que había llevado a cabo acerca del estado intelectual de Rusia. De los datos contenidos en su Memoria se deduce que la proporción de analfabetos es de 66 por 100, aunque en ciertas regiones sube hasta el 80 por 100; En 1898, el 66,5 por 100 de los quintos no sabía leer ni escribir.

Los esfuerzos realizados por el Gobierno ruso y por los *Zemstvos* para levantar el nivel intelectual de la población han sido enormes. Actualmente hay 200.000 personas consagradas a la enseñanza primaria. El número de escuelas ha aumentado considerablemente. En la provincia de Moscú había en los años 1882-1892, 87 escuelas; pero a partir del 1895, el número de éstas ha aumentado en 45 por año. En la provincia de Wiat había en 1874-94, 43 escuelas; a partir de 1895 se han fundado 185. En 1896 había una escuela por cada 3.000 almas en algunas provincias, pero en otras había una por cada 6.000, y hasta por cada 8.000. Actualmente el número de alumnos de las escuelas primarias constituye el 2 por 100 de

la población en las provincias donde hay *Zemstvo*; el 1 por 100 en Arkángel y en el Noreste, y el 0,8 por 100 en el Suroeste. La actividad de los *Zemstvos* ha hecho descender el número de analfabetos. En 1876 constituían éstos del 94 al 44 por 100 de la población; en 1886 del 85 al 24 por 100, y en 1896 del 77 al 14. En 1856, según datos oficiales, había en todo el Imperio 8.000 escuelas primarias con 450.000 alumnos; actualmente existen 79.000 escuelas con 3.800.000 alumnos: al Gobierno pertenecen 33.000; al Santo Sínodo, 35.000, y al Ministerio de la Guerra, 1.000.

Las escuelas populares las fundaron los *Zemstvos*, los Municipios, las Sociedades agrícolas y los particulares, y se hallan bajo la dirección é inspección de los Consejos provinciales y de distrito, los cuales están presididos por los Mariscales de la Nobleza. En estas escuelas se estudia la Doctrina, la Caligrafía, la Aritmética y el canto religioso. Las escuelas dependientes del Santo Sínodo tienen como fin la enseñanza de la Religión y de las materias más precisas.

En el año 1900 gastaron los *Zemstvos* en Instrucción pública sumas que oscilaban entre 1.100.000 rublos y 100.000 rublos; es decir, entre el 70 por 100 y el 16 por 100 del total de sus ingresos por todos conceptos.

Resultado de estos esfuerzos es el evidente aumento de la cultura popular. Según datos fidedignos, la relación entre la edad y la cultura en Rusia es como sigue:

| | | |
|-----------------------------------|----|----------|
| De diez y seis á veinte años..... | 78 | por 100. |
| De veintiuno á treinta..... | 72 | — |
| De treinta y uno á cuarenta..... | 62 | — |
| De cuarenta y uno á cincuenta... | 48 | — |
| De cincuenta y uno y más..... | 31 | — |

La cultura de los obreros fabriles es muy superior á la de los campesinos. En las fábricas, el 52 por 100 de los trabajadores sabe leer y escribir; en los pueblos se hallan en este caso el 33 por 100. Este hecho no hay que explicarlo únicamente por la influencia de la fábrica, de su escuela, etc., sino por la selección que en los establecimientos manufactureros se verifica. Los trabajos recompensados con más elevado jornal requieren obreros que posean una instrucción relativa, y por eso existen dentro de la masa obrera diferencias muy grandes de cultura. Según el Sr. Smirnoff, estas diferencias se hallan expresadas por las siguientes cifras:

Saben leer y escribir:

| | | |
|-----------------------|------|----------|
| Pastores..... | 47,8 | por 100. |
| Aserradores..... | 53 | — |
| Carpinteros..... | 63 | — |
| Obreros fabriles..... | 64,6 | — |
| Albañiles..... | 67,6 | — |
| Criados..... | 83 | — |

En las profesiones obreras que podrían llamarse superiores, el % de analfabetos es muy pequeño, un 23 por 100; en las medianas algo mayor, un 55 por 100; en las inferiores, un 56 por 100. De esta suerte, el obrero ignorante no puede obtener un buen jornal en las fábricas y tiene que contentarse con una recompensa insignificante ó que convertirse, como lo son la mayoría, en obreros agrícolas.

Muchos obreros han terminado sus estudios primarios; otros los han comenzado, teniendo que suspenderlos, entre otras razones, por la necesidad de ganarse el sustento, y en más de un caso la ignorancia procede del recelo con que buena parte de la masa campesina mira los establecimientos de enseñanza.

La influencia de la Escuela primaria no es tan intensa que baste por sí sola á mantener á determinada altura el nivel intelectual de gentes cuyas ocupaciones las apartan de cuanto sea eficaz á desarrollar sus conocimientos; y así se ha buscado en Rusia el medio de ilustrar al pueblo sin fatigarlo, por medio de conferencias populares é instituyendo las llamadas Casas de Temperancia popular. Las primeras conferencias ó lecturas se dieron en Moscú en 1874 por iniciativa de la Sociedad Protectora de Libros útiles. El Gobierno determinó dos años después dar en las ciudades del Imperio conferencias apropiadas á ilustrar al pueblo, excitando su interés hacia la lectura; pero la ley en cuya virtud se implantó esta medida no la hacía extensiva á los pueblos y aldeas, ni la hizo hasta 1888, y aun entonces, limitándose á ordenar la lectura de libros religiosos en las Escuelas populares. Los esfuerzos hechos en pro de la ampliación de la ley no lograron ningún éxito hasta 1893. Mucho se logró con esto; pero los reglamentos redactados para su ejecución adolecen, según algunos escritores rusos, de ciertos defectos y ofrecen ancho campo á la actividad de los Ministros de Instrucción pública, por hallarse inspirados en un espíritu muy estrecho. «Los libros destinados á las Bibliotecas populares no son tan numerosos ni tan escogidos como fuera de desear, dice el Sr. Tulupoff, en un trabajo publicado por la revista *Russkaya Mysl*; no existen en ellas ediciones completas de los clásicos rusos, los cuales se hallan representados por una ó dos obras, no siempre las mejores; los libros de Historia, Religión y Geografía son anti-cuados y de aburrida lectura. Los Maestros de escuela, que son los encargados de leer las obras que acabamos de mencionar, se quejan constantemente de las deficiencias de las Bibliotecas puestas bajo su dirección, y á veces no saben qué leer, pues no se permite emplear libros que no figuren en el catálogo y que no estén aprobados por la Autoridad eclesiástica. A veces sucede que, habiéndose ordenado la lectura de una obra, no puede efectuarse por haberse agotado la edición aprobada por las Autoridades eclesiásticas.» «A las lecturas acompaña siempre la exhibición de estampas destinadas á ilustrar los conceptos de las obras leídas. En algunos casos se emplean proyecciones luminosas, á las que en más de una

casión se han negado á asistir los campesinos, fundándose en que eran obra del Antecristo, que se vale de ese medio para seducir á los siervos de Dios. La población rural no observa igual actitud para con las lecturas en todas partes; y esto procede, ora de un conocimiento imperfecto del ruso literario, ora de que se halla tan imbuida de antiguas tradiciones, que cree es pecado escuchar la lectura de libros en los que se describen hechos distintos de los referidos en los papeles que ellos han leído u oído leer.»

La Compañía de Ferrocarriles del Suroeste de Rusia ha fundado conferencias para sus obreros. Se verifican los domingos y se dividen en generales y religioso-morales. Hállanse organizadas de tal suerte, que cada domingo hay tres: una religiosa, otra de ciencia popular y la tercera de literatura. El número de oyentes asciende á dos y tres mil. Las conferencias se dan en 13 estaciones de la línea, así como en los talleres de Kieff y Odessa. Las lecturas despiertan tanto interés, que el silencio jamás se turba en las salas donde se verifican.

El Sr. An-sky, colaborador de la revista *Russkos Bogatstvo*, que ha estudiado atentamente el asunto de las lecturas populares, entiende que, por más que la diferencia entre el campesino y el obrero en punto á literatura no esté bien definida aún, comienza ya á observarse, producida y desarrollada por lo diversas que son las condiciones de vida de unos y de otros. El campesino, por mucho interés que demuestre por un libro, no se apasiona jamás, y la lectura no es para él otra cosa que un pasatiempo. Los quehaceres del campo le preocupan de tal modo, que no asiste con puntualidad á las lecturas más que los domingos de invierno. Con el obrero sucede lo contrario: escuchando la lectura de un libro se apasiona y lo olvida todo; y esto se explica fácilmente: el campesino se halla siempre bajo el yugo de un trabajo abrumador, mientras que el obrero, una vez que sale de la fábrica, no tiene ocupación ninguna. Por eso, el primero busca instintivamente en la lectura enseñanzas útiles y consejos provechosos, mientras que el segundo prefiere que lo distraigan.

Las conferencias y lecturas populares se dan principalmente, en los pueblos, en los locales ocupados por las escuelas primarias. En las ciudades existen las llamadas Casas de Temperancia popular, cuyo fin no es otro que distraer á los obreros, ilustrarlos y apartarlos de la bebida, que es el gran enemigo del pueblo ruso. En estas casas existen bibliotecas, restaurants, salas de conferencias, oficinas donde se procuran colocaciones y se dan consejos gratuitos en materia jurídica, y hasta teatro. En Rusia han adquirido gran desarrollo y recuerdan las instituciones fundadas en Londres con idéntico objeto, como *Tombee Hall*. En el Imperio existen desde hace mucho tiempo teatros y conciertos populares, donde á costa de poco dinero pueden distraerse las clases pobres, pero las Casas de Temperancia popular son de origen más reciente. La primera que se fundó fué la de Odessa, costando 91.000 rublos. El edificio en que se halla instalada consta de biblioteca, sala para espectáculos, restaurant, etc. En 1894, primer año de su fundación, se dieron en ella 37 conferencias, 24 lecturas, 34 veladas dramáticas, 15 veladas musicales y 5 fiestas infantiles. A estos actos asistieron un total de 60.000 personas. El almacén de libros anejo al establecimiento vendió 185.000 ejemplares de obras clásicas. (Precio del ejemplar: de 3 á 5 kopecs.) El Auditorio, nombre que se da generalmente á la institución de que hablamos, se sostiene con la subvención que le otorga el Municipio. En 1897 se organizaron allí conferencias literarias y científicas, para asistir á las cuales había que satisfacer de 5 á 20 kopecs. No menos importantes son: la Casa del Pueblo en Ekaterinoslaw, de organización semejante á la de Odessa; la Universidad popular existente en Tamboff, fundada y sostenida por un particular, y la Casa del Pueblo en Kazan, creada también por un particular, que destinó á este objeto 900.000 rublos. Instituciones de este género existen en gran número de ciudades y pueblos, y en algunas localidades hay teatros donde los campesinos representan comedias.

Las Casas de Temperancia popular que ni han sido fundadas, ni están sostenidas por particulares, las sostiene el Gobierno con subvenciones que proceden de los ingresos del Monopolio de alcoholes establecido en Enero de 1895. Estas subvenciones ascienden á 50.000 rublos por provincia, sin contar los subsidios suministrados por los Ministerios de Instrucción pública y de Agricultura. Para la distribución y conveniente empleo de estos fondos existen en las provincias, ciudades y pueblos Juntas presididas por el Gobernador, el Mariscal de la Nobleza ó un delegado del Gobierno respectivamente.

La diferencia que existe entre las Casas del Pueblo fundadas por particulares y las creadas por el Estado no radica solamente en el régimen interior de las unas y de las otras, sino en sus resultados respectivos. Ambas reconocen como fin la ilustración del pueblo y la lucha contra el alcoholismo; pero el Estado, combate la *wodka* ó aguardiente con el te, y reparte folletos en que se pintan con tonos sombríos los efectos del alcohol sobre el organismo, mientras que los particulares combaten el abuso de los espirituosos, procurando, antes que nada, ilustrar á los que frecuentan sus instituciones. De aquí procede que los *chainiks* (restaurants donde sólo se sirve te), sostenidos por el Gobierno, apenas tienen éxito, en tanto que las fundaciones privadas lo obtienen muy lisonjero.

No terminaremos este bosquejo de la clase obrera en Rusia, sin decir, aunque no sean más que dos palabras acerca de las instituciones de Beneficencia destinadas á favorecerla, y de los Seguros contra accidentes del trabajo.

Hacia el año 1880 comenzaron á fundarse en el Imperio casas de Beneficencia destinadas á suministrar ocupación á

los necesitados de ella. Estas casas recibieron la denominación de *Dom Trudoliubia* (Casa del Trabajo). La primera se fundó en Kronschtadt en 1881, gracias al famoso Padre Ivan de Kronschtadt. Sus resultados fueron tales, que el Ministerio del Interior decidió favorecer su desarrollo en toda Rusia. En 1895 se dictaron reglamentos especiales para estas instituciones, y en 1900 se hallaban bajo la dirección de un Comité especial 125 establecimientos de este género para adultos, 34 para niños, 102 Sociedades protectoras de estas casas, 21 talleres para la enseñanza de diversos oficios y unos cuantos asilos para niños pequeños. En 1899, con ocasión de la falta de cosecha, el patronato adoptó oportunas medidas en favor de los necesitados y organizó trabajos para que tomasen parte en ellos los obreros que habían quedado en la miseria. El patronato dispone de un capital superior á un millón de rublos y recibe anualmente un subsidio de 200.000 rublos. El patronato publica desde hace cinco años un periódico consagrado al estudio de asuntos relativos al auxilio de los pobres.

Los seguros obreros comenzaron á generalizarse en Rusia á partir de 1868. Las Compañías de Seguros los llevan á cabo de conformidad con las reglas siguientes, establecidas por el Gobierno:

1.º En caso de que el obrero fallezca á consecuencia de un accidente del trabajo, la Compañía entrega á su viuda é hijos, menores de diez y seis años, la suma total del seguro; y si el difunto no tenía hijos, la mitad de esta suma se entrega á los padres. Generalmente la prima del seguro equivale á mil días de jornal.

2.º En caso de que el obrero pierda sus facultades para el trabajo para siempre, se le abona una pensión vitalicia proporcional á su edad.

3.º Cuando el obrero pierde la facultad de trabajar por cierto tiempo, se le entrega un socorro diario, á partir de la fecha del accidente, y esto por espacio de doscientos días á lo sumo.

El seguro no es obligatorio para el obrero, ni excluye la posibilidad de dar origen á un proceso por parte del que ha sufrido el accidente contra el dueño de la fábrica, cuyo resultado sea la obtención de una cantidad en concepto de indemnización. Por esto, los patronos han logrado que las compañías tomen á su cuenta los gastos á que puede dar lugar un proceso de este género, así como el pago de la indemnización que se exija al propietario de la fábrica.

Hasta qué punto se ha desarrollado el seguro entre los obreros no puede decirse; pero se cree que no excederán de un 33 por 100 los que se han precavido contra los accidentes del trabajo.

Últimamente el Ministerio de Hacienda ha comenzado á adoptar medidas conducentes á mejorar la situación de los obreros, entre ellas, la de hacer á los patronos y dueños de fábrica responsables de cuantos accidentes ocurran en sus establecimientos, siempre y cuando que sucedan en servicio de ellos. Este proyecto de ley se hará extensivo á las fábricas de productos químicos, cualquiera que sea el número de obreros; á las fábricas que emplean generadores de vapor y á las que no disponiendo de ellos den trabajo á más de 25 obreros. La responsabilidad del accidente será siempre del patrono, que únicamente se librará de ella cuando se deba á un crimen. Si el obrero, víctima de un accidente ocurrido en la fábrica, queda imposibilitado para trabajar durante cierto tiempo, recibirá una indemnización equivalente á la mitad del jornal hasta su completo restablecimiento. Si queda imposibilitado para siempre, recibirá una pensión equivalente á dos terceras partes del jornal anual. Si fallece, se entregará á su viuda una pensión equivalente al 30 por 100 del jornal; á sus hijos, hasta la mayor edad, una pensión equivalente al 15 por 100 del jornal del padre á cada uno, ó al 25 por 100 si son huérfanos de madre. Á los padres, abuelos ó hermanos del difunto se entregará el 15 por 100 del jornal á cada uno. Todas estas pensiones no podrán exceder del 60 por 100 del salario anual del difunto, y los padres y hermanos de éste no tendrán derecho á nada, si las pensiones acordadas exceden de este límite. La forma de hacer efectivas las pensiones se determinará por los interesados; pero en caso de desacuerdo se abonarán mensualmente, estando obligados los propietarios de fábricas á capitalizar sumas, cuya renta ponga á cubierto el cumplimiento de obligaciones de este género.

LA LEY OBRERA

I

LEGISLACIÓN OBRERA.—DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—CONSEJO SUPERIOR DE ASUNTOS FABRILES.—INSTITUTO DE INSPECCIÓN FABRIL.—COMITÉS DE COMERCIO Y MANUFACTURAS.—CONSEJOS PROVINCIALES DE ASUNTOS FABRILES.—INSPECTORES FABRILES.

Las leyes referentes á la cuestión obrera, y en particular á la protección de la vida y la salud de los obreros, comenzaron á dictarse veinte años há, siendo la primera la que reguló el trabajo de los menores (1882). Á ésta siguieron la relativa á la enseñanza elemental de los jóvenes empleados en las fábricas (1884) y la que prohibía en algunas industrias el trabajo nocturno de las mujeres y de los niños (1886). Todas estas leyes fueron reformadas varias veces, no recibiendo una redacción definitiva hasta 1890. Al mismo tiempo que se publicó la ley referente al trabajo de los menores se fundó el Instituto de Inspección fabril. En 1886 se dictaron leyes que regulaban el contrato de los obreros y que determinaban los derechos y los deberes de los trabajadores y de los patronos, cuestiones ambas que daban lugar á disputas sin cuento en las fábricas, por la diversidad de disposiciones que habían regido hasta entonces. Los Inspectores fabriles recibieron orden de

velar por el cumplimiento de esta ley, creándose al mismo tiempo los llamados Consejos de Asuntos fabriles en las provincias, y un Consejo fabril superior en el Ministerio de Hacienda (1899). En 1897 se legisló acerca de las condiciones del trabajo de los adultos, determinándose la duración del mismo.

Todas estas leyes, que constituyen el Código de la Industria, se refieren exclusivamente á las fábricas, talleres y minas, y no son extensivas á la pequeña industria. Hállanse en vigor en las 60 provincias y territorios de la Rusia europea, en la provincia caucásica de Bakinsk, y, según disposiciones recientes, en las de Kutais y del Mar Negro, también caucásicas. Estas provincias se hallan divididas en seis distritos, á cargo cada uno de un Inspector Jefe, que tiene á sus órdenes el necesario número de Inspectores fabriles.

La dirección suprema de todos los asuntos relativos á la industria corresponde en Rusia al Ministerio de Hacienda, en el que existe un departamento denominado de Comercio y Manufacturas y un Consejo de idéntica denominación con sucursal en Moscú y comités en las capitales de provincia donde sean necesarios.

Todos los asuntos referentes á establecimientos fabriles, con excepción de los dependientes de otros centros ministeriales, se resuelven por el Ministerio de Hacienda en su Departamento de Industria y Comercio (art. 10 del Código Industrial). Con objeto de auxiliar al Gobierno en la adopción de medidas convenientes al desarrollo de la industria y del comercio, existe en el Ministerio de Hacienda un Consejo de Comercio é Industria con sucursal en Moscú y comités en las demás ciudades (art. 11). Las Autoridades provinciales, auxiliadas por la policía, intervienen en los siguientes asuntos fabriles: 1.º, fundación de nuevas fábricas, acordando el permiso necesario para ello y dando cuenta al Ministerio de Hacienda de haberlo hecho así; y 2.º, envío al Ministerio de Hacienda de estadísticas fabriles (art. 12).

Los comités provinciales de Industria y Comercio se fundan unas veces á propuesta de los Ayuntamientos, otras de las Cámaras de Comercio; no pueden tener más de 12 individuos, ni menos de 6; éstos se eligen por igual procedimiento que el empleado en los Municipios para los cargos municipales, y tienen la obligación de discutir los proyectos del Ministerio de Hacienda en punto á comercio é industria, de proponer á éste la resolución de las cuestiones de este género que interesen á la localidad y de redactar anualmente un informe acerca del estado del comercio y de la industria en su jurisdicción. Los gastos que ocasionen se satisfacen por el Ayuntamiento ó por la Sociedad de Comerciantes (artículos 14 al 27).

En el Ministerio de Hacienda existe, además del Consejo de Industria y Comercio, otro Consejo denominado de Asuntos fabriles y mineros, cuyo objeto es velar por el estricto cumplimiento de las leyes referentes á la conservación del orden y á la buena organización de los establecimientos fabriles, excepto de aquellos que se hallen bajo la dirección del Gabinete Imperial de Propiedades. Componen el Consejo, el Ministro de Hacienda, Presidente; el Subsecretario de Hacienda, el Director del Departamento de Industria y Comercio, el Vicedirector del mismo, el Director del Departamento de policía, uno de los Subdirectores del mismo, el Subdirector del Departamento de Administración, dos individuos del Ministerio de Agricultura y Propiedades del Estado, un representante del Ministerio de Justicia y otro del Ministerio de la Guerra, los Inspectores de distrito, representantes del Consejo de Comercio y Manufacturas, de los Comités de Comercio de Ivanowo-Bosnesensk, Lodz, Kieff, Odessa y Comité fabril de Varsovia, dos propietarios de minas y un Secretario. A las sesiones del Consejo pueden asistir con voz y voto un Subsecretario del Interior ó el Jefe de la Gendarmería, así como representantes de los Ministerios del Interior, de la Guerra, de Agricultura y de Propiedades Imperiales. Cuando se trate de cuestiones relacionadas con la higiene de las fábricas forman parte del Consejo representantes del Consejo Médico y del Consejo de Arquitectos. En todos casos pueden asistir á las sesiones personas de quienes se esperen informes interesantes acerca de los asuntos que se debaten.

Corresponde al Consejo de Asuntos fabriles:

- 1.º Redactar reglamentos aclaratorios de las leyes que regulan la organización de las fábricas; el ingreso de los obreros en los establecimientos fabriles y mineros; las relaciones entre obreros y patronos; el número de horas de trabajo.
 - 2.º Dictar las disposiciones convenientes á la preservación de la vida y la salud de los obreros, así como de su moralidad durante el trabajo y en las viviendas anejas á las fábricas y minas y organizar los auxilios facultativos.
 - 3.º Dictar las reglas que determinen la relación que debe existir entre la Dirección fabril y minera y los obreros auxiliares, así como los que trabajan en Artes.
 - 4.º Anular ó reformar las decisiones adoptadas por los Consejos provinciales de asuntos fabriles, en punto á cuestiones relacionadas con las fábricas que no estén conformes con la ley de la Industria.
 - 5.º Resolver lo más conveniente acerca de las reclamaciones á que dé lugar la conducta de dichos Consejos provinciales.
 - 6.º Resolver las dudas que sobrevengan al aplicar los artículos de las disposiciones indicadas en el párrafo primero de este reglamento.
 - 7.º Discutir por indicación de los Ministros cuantas cuestiones caigan dentro de la competencia del Consejo.
- Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos, pero han menester siempre de la ratificación de los Ministros á quienes interese la cuestión; es decir, que necesitan ser rati-

ficadas por el Ministro de Hacienda si se refieren á establecimientos fabriles ó mineros dependientes de este Centro ministerial; de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Propiedades imperiales, cuando se refieran á establecimientos dependientes de estos tres Departamentos; de los Ministros de Agricultura y Propiedades del Estado, cuando se refieran exclusivamente á la minería, y del Ministro del Imperio, cuando se refieran á asuntos en que haya de intervenir la policía ó los Gobernadores de provincia.

Las resoluciones del Consejo Superior de Asuntos fabriles se comunican para su ejecución á los Consejos provinciales é Inspectores fabriles, á los Inspectores de Minas y á los Gobernadores y empleados de policía.

Las reclamaciones contra lo resuelto por este Consejo se elevan al Senado Dirigente por conducto del Ministro á quien corresponda.

Á los Consejos provinciales de Asuntos fabriles corresponden atribuciones idénticas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Á estos Consejos se comunican las reclamaciones á que dé lugar la conducta de los inspectores fabriles.

En Moscú existe un Comité especial de Asuntos fabriles presidido por el Gobernador general, que tiene á su cargo la vigilancia de las fábricas y talleres del distrito, con objeto de que no ocurran incendios ni se corrompan las aguas destinadas al consumo de la población. Forman este Comité un individuo de la sucursal del Consejo de Industria y Comercio, el Inspector técnico del distrito, un individuo de la municipalidad, un funcionario de la policía, el Jefe del departamento médico y un Arquitecto del Gobierno. El Comité está obligado á tomar medidas conducentes á que no ocurran incendios en las fábricas de Moscú y su distrito, á que las fábricas y talleres sitos á lo largo del río no impurifiquen las aguas arrojando á ellas detritus y escombros, y á que las que se construyan tengan cuantas condiciones exige la higiene y la preservación de la vida.

Todos estos Centros (Consejo Superior de Comercio y Consejos provinciales de ídem, Consejo Superior de Asuntos fabriles y Consejos provinciales de ídem) existen bajo diferentes denominaciones y con atribuciones parecidas en casi toda Europa. El más interesante de los existentes en Rusia es el llamado Instituto de Inspección fabril, existente en San Petersburgo, y del cual dependen los Inspectores fabriles. Las funciones de éstos, y, por lo tanto, las del Centro encargado de dirigirlos, son mucho más vastas y complejas que las de los empleados de este género en otros países. La circular del Ministro de Hacienda de fecha 11/23 de Junio de 1894 las define del siguiente modo:

- 1.º Hacer que se cumplan las disposiciones relativas al trabajo de los menores y de las mujeres en las fábricas y talleres, así como lo dispuesto acerca de los jóvenes de ambos sexos menores de diez y ocho años.
- 2.º Favorecer la fundación de Escuelas especiales para que en ellas reciban los obreros menores la instrucción primaria, así como disponer para este objeto las gratuitas ya existentes mediante la cooperación de la Dirección local de Instrucción pública.
- 3.º Formar, con auxilio de la policía, protocolos acerca de las faltas cometidas contra el art. 1.º de esta circular, y trasladarlos á los Tribunales.
- 4.º Llevar á los Tribunales á los acusados de estos delitos.
- 5.º Hacer que se cumpla lo dispuesto acerca de las máquinas de vapor y del manejo de las mismas.
- 6.º Reunir datos estadísticos completos acerca de las fábricas existentes en su jurisdicción.
- 7.º Cumplir las órdenes de los Gobernadores en punto á inspección de las fábricas, á la estadística de éstas y á las máquinas de vapor, etc.
- 8.º Hacer que se pague en la forma debida el impuesto sobre máquinas de vapor, levantando acta en caso contrario.
- 9.º Enviar, dentro del plazo marcado, informes relativos á los efectos de la inspección fabril, de conformidad con el programa redactado por el Departamento de Comercio y Manufacturas.

Además de estas obligaciones, los Inspectores residentes en las provincias de Petersburgo, Moscú, Wladimir, Varsovia, Petrokoff, Wolinia, Grodno, Kieff, Karkoff, Kerson y otras varias, tienen las siguientes, según la citada circular:

- 1.º Hacer que en las fábricas y talleres se observe la debida disciplina.
- 2.º Hacer que en dichos establecimientos cumplan los patronos y los obreros sus deberes recíprocos.
- 3.º Hacer que se cumpla lo prescrito por el Consejo fabril de la provincia.
- 4.º Examinar las tasas, tablas y reglamentos de orden interior de las fábricas.
- 5.º Adoptar medidas que eviten las diferencias entre obreros y patronos, estudiando sobre el terreno sus causas y resolviéndolas por medios amistosos.
- 6.º Instruir expediente en estos casos y llevar ante los Tribunales á los que falten á la ley.

La Inspección fabril depende inmediatamente del Departamento de Comercio y Manufacturas del Ministerio de Hacienda y consta de Inspectores Jefes y de Inspectores ordinarios, cuyo número determina dicho Departamento, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

La acción de los inspectores fabriles se extiende á las 60 provincias de la Rusia europea y algunas del Cáucaso, divididas en seis grandes distritos á cargo de un Inspector Jefe. Como prueba del desarrollo industrial de Rusia bastan las cifras siguientes: En 1884 había 20 Inspectores; en 1891, 36;

en 1897, 171; en 1899, 251. En 1885, cada Inspector tenía á su cargo 1.225 fábricas y talleres con 43.000 obreros; en 1894, 180 con 8.000 obreros, y en 1899, sólo 80 con 5.000.

Los sueldos de que gozan los Inspectores son los siguientes:

| | RUBLOS | | | |
|-----------------------------------|---------|-------|-------|-------|
| | Sueldo. | Mesa. | Casa. | TOTAL |
| Inspectores de distrito | 2.500 | 1.250 | 1.250 | 5.000 |
| Inspectores primeros | 1.000 | 750 | 750 | 2.500 |
| Inspectores segundos | 900 | 675 | 675 | 2.250 |
| Inspectores terceros | 800 | 600 | 600 | 2.000 |

Los gastos de viaje, de oficina, etc., se abonan aparte. Las atribuciones, así como los sueldos de los Inspectores de minas, son, con poquísima diferencia, los mismos de los inspectores fabriles.

II

FUNDACIÓN DE FÁBRICAS.—DERECHOS Y DEBERES DE SUS DUEÑOS.—INGRESO DE LOS OBREROS EN LAS FÁBRICAS.—CONTRATO OBRERO.—SUS FORMAS Y CASOS EN QUE SE ANULA.—INGRESO DE MENORES EN LAS FÁBRICAS.—TRABAJO DE ÉSTOS Y DE LAS MUJERES.—HORAS DE TRABAJO.

Los particulares tienen derecho á fundar toda clase de fábricas, siempre y cuando que las industrias á que se destinen no sean privativas del Estado ó de Instituciones especiales, como la fabricación de cañones y fusiles, excepto escopetas de caza, y la fabricación de naipes, que es privilegio exclusivo de las Casas de Educación imperiales. Está prohibido edificar dentro de las ciudades fábricas cuyas máquinas alteren la pureza del aire ó del agua, así como á orillas de los ríos, como no sea á gran distancia de los centros de población. Para la fundación de una fábrica es precisa la autorización del Gobernador de la provincia. Las que emplean calderas de vapor están sometidas á un reglamento especial y á la inspección de los llamados mecánicos de distrito. En las ciudades, la autorización para edificar fábricas dentro del radio de ellas se expide por la Municipalidad. (Parte II, capítulo I, artículos 65 al 74 de la ley Industrial.)

Las fábricas, talleres y construcciones anejas á éstos se rigen, en lo que hace á ventas, compras, transmisiones, etc., por la ley general de la propiedad inmueble, con la condición de que al pasar de uno á otro propietario no se desmiembren. El propietario de una fábrica puede emplear en ella el capital que guste y destinarla á la industria que mejor le plazca, poniendo en práctica aquellos procedimientos industriales que estime más conveniente. Puede asimismo disminuir ó anular la acción de su fábrica sin dar cuenta á nadie de ello, excepto al Gobierno. Del propietario depende alquilar los edificios de su fábrica, ó las tierras anejas á ellos, ó venderlos, ó destinarlos á cualquier uso que no sea industrial. Los propietarios tienen derecho á comprar las primeras materias necesarias á su industria al precio que estimen conveniente de acuerdo con el vendedor, y á expender los productos de su establecimiento como crean oportuno (artículos 81 al 85).

A los propietarios de fábricas y talleres y á sus representantes les está prohibido cobrar intereses por los adelantos hechos á sus obreros, así como recibir de éstos recompensa alguna por dichos adelantos. Asimismo se les prohíbe percibir de los trabajadores suma alguna por el suministro de auxilios facultativos en caso de enfermedad, por la iluminación de los talleres y por el empleo en los trabajos fabriles de los instrumentos necesarios para ellos (artículos 101 y 102). Los propietarios de fábricas, talleres y manufacturas tienen la facultad de crear en sus establecimientos escuelas donde reciban la instrucción primaria los obreros menores. Estas escuelas pueden ser, bien para una sola fábrica, ó bien para varias fábricas situadas á proximidad unas de otras, en cuyo caso los propietarios contribuyen cada uno con cierta cantidad á su sostenimiento. La forma en que han de concurrir los menores á estas escuelas y el programa de estudios de las mismas se determina por los Inspectores fabriles de distrito y los Directores de escuelas populares (art. 112). Los propietarios de fábricas tienen el deber de facilitar á los menores que trabajan en las mismas, y que no han terminado sus estudios primarios, la ocasión de acudir á las escuelas abiertas á proximidad de dichos establecimientos, por lo menos durante tres horas al día (art. 114). Los propietarios de fábricas y talleres tienen el deber de admitir en sus establecimientos á los Inspectores fabriles á cualquier hora, debiendo auxiliarlos y cumplir las indicaciones que les hagan (art. 120).

A título de curiosidad copiamos á continuación el comentario del art. 112, referente á las escuelas para obreros menores. El primitivo artículo se reducía á lo siguiente: «1.º Los fabricantes están obligados á facilitar á los menores que trabajan en sus establecimientos los medios de acudir á la escuela durante determinado número de horas. 2.º En caso de que no haya escuela á menos de dos werstas de la fábrica, están obligados á crearla.» El Consejo de Ministros ruso, al examinar este punto del proyecto, lo encontró indefinido, de una parte, por dar á entender que se confiaba á los patronos la instrucción primaria de los obreros, y de otra, porque, en rigor, del Gobierno dependía establecer un impuesto sobre los fabricantes destinado á subvenir á los gastos de esa instrucción, lo cual no sería justo, puesto que un impuesto semejante no pesaba sobre los padres. Por esto decidió que debía ordenarse únicamente que el trabajo en las fábricas fuese tal

que permitiese á los menores acudir durante cierto número de horas á la escuela, y que era preciso arbitrar fondos para la fundación de escuelas obreras. Es más: se carecía de datos respecto al número de escuelas que pudieran prestar este servicio, ignorándose también cuántos podrían ser los obreros en estado de aprovecharlo. Por estas razones se redactó el artículo 112 en la forma que va dicha, y se añadió en los siguientes que los Inspectores fabriles debían ponerse de acuerdo con las Autoridades de Instrucción pública, con objeto de que en las escuelas primarias populares pudieran admitirse los obreros menores de las fábricas próximas á ellas.

El trabajo de los obreros en las fábricas, talleres y minas se verifica mediante un contrato hecho conforme á las disposiciones generales del contrato personal. Ningún obrero puede contratarse por un espacio de tiempo que exceda á la duración de su pasaporte. Todo obrero debe hallarse provisto de un pasaporte ó de un permiso de residencia, que habrá de entregar al fabricante si vive en la fábrica. Las mujeres casadas y los menores que posean pasaporte no han menester para contratarse de la autorización de sus maridos ó sus padres. El contrato se lleva á cabo mediante la entrega al obrero de un cuaderno impreso en el que constan las condiciones del contrato y en el que se apuntan los jornales satisfechos y las multas impuestas (artículos 86 al 93).

El contrato puede ser: por tiempo determinado; por tiempo indeterminado, ó para la realización de un trabajo cualquiera cuya terminación lo anula. Cuando el contrato es por tiempo indeterminado, basta para anularlo que una de las partes lo denuncie con dos semanas de anticipación. Antes de que termine el contrato por tiempo indeterminado no pueden introducirse alteraciones ni en el jornal, ni en las horas de trabajo, ni en el número de días laborables (artículos 94 al 96). La entrega al obrero del importe de sus jornales se hará no menos de una vez al mes, si el contrato es por más de uno, y no menos de dos veces al mes si es indeterminado. Cuando se trate sólo de un trabajo especial, el obrero recibe su salario en los plazos determinados por el contrato; y caso de que nada se haya concertado, al final del mismo. El obrero que sin haber cometido faltas no reciba el pago debido, tiene derecho á protestar y á exigirlo en forma legal. Si su queja es considerada justa, el patrono está obligado á entregarle, á más de la suma debida, una indemnización que asciende, cuando el contrato es determinado, á dos meses de jornal, y cuando es indeterminado, á dos semanas. Está prohibido dar bonos, cupones, pan ó cualquier otro artículo en vez de dinero, excepto en casos de fuerza mayor (artículos 97 al 100).

Al pagar á los obreros sus jornales no se permite descontar de la suma que representen las deudas que hayan contraído. Se exceptúan de esto los adelantos hechos por la fábrica al obrero y las multas que le han sido impuestas; pero en este caso no puede descontarse más que un tercio si es soltero, y la cuarta parte si es casado ó viudo con hijos (artículo 100).

El contrato entre obreros y patronos queda anulado en los casos siguientes:

- 1.º Por recíproco acuerdo.
- 2.º Por terminación del plazo ó trabajo para el que se efectuó.
- 3.º Por terminación de las dos semanas, á partir del día en que una de las partes lo denunció.
- 4.º Por traslado del obrero á otra localidad de orden de las Autoridades.
- 5.º Por ingreso en filas del obrero.
- 6.º Por negarse las Autoridades á renovar el permiso de residencia del obrero.
- 7.º Por interrupción del trabajo en la fábrica durante más de ocho días á consecuencia de un incendio ó de una inundación.

El patrono puede anular el contrato:

- 1.º Fundándose en que el obrero no ha acudido al trabajo durante tres días seguidos sin causa que justifique su conducta, ó durante seis días al mes.
- 2.º Por no haber concurrido el obrero al trabajo durante dos semanas con motivo justificado.
- 3.º Por enjuiciamiento del obrero á consecuencia de un delito cuya pena no sea inferior á prisión.
- 4.º Por mala conducta del obrero, ya sea amenazando la seguridad de la fábrica ó la personal de cualquiera de los que á ella concurren; y
- 5.º Por enfermedad contagiosa del obrero.

Éste, á su vez, puede anular su contrato en los casos siguientes:

- 1.º Por malos tratos del patrono, de su familia ó de cualquier capataz.
- 2.º Por incumplimiento de las condiciones relativas á la comida y casa.
- 3.º Por pernicioso influjo del trabajo en su salud.
- 4.º Por fallecimiento del marido, de la mujer ó de un pariente cualquiera que le deje medios de subsistencia; y
- 5.º Por ingreso en filas de cualquier pariente que le deje idénticos medios (arts. 101 al 106).

La admisión de menores de ambos sexos en las fábricas se rige por las siguientes reglas, aplicables en ciertos casos á la pequeña industria. Los niños menores de doce años no se admiten. Los mayores de doce y menores de quince no pueden trabajar más de ocho horas al día sin contar el tiempo necesario para comer, descansar y asistir á la escuela. En determinados casos podrán trabajar seis horas seguidas, con tal que á eso se limite el trabajo del día. En las fábricas donde exista el sistema de las diez y ocho horas de trabajo, realizándose por dos tandas de obreros, los menores de quince años podrán trabajar durante nueve horas al día, con tal que sea

en dos veces de á cuatro y media horas (artículos 107 al 109).

Los menores de quince años no pueden trabajar en el espacio de tiempo comprendido entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana, ni en los días festivos, excepto en las fábricas de vidrio, donde pueden trabajar seis horas de noche, siempre y cuando que al día siguiente reanuden el trabajo doce horas después de haber terminado el de la noche (artículo 110).

Se prohíbe admitir á los menores de quince años en las fábricas ó manufacturas que por la naturaleza de su trabajo pueden ejercer pernicioso influjo en la salud de los jóvenes; además, no podrán trabajar solos donde haya máquinas y aparatos que ofrezcan peligro ó puedan causar daños á quienes los manejen sin pericia (art. 111).

Los obreros y obreras menores de diez y siete años no pueden trabajar entre nueve de la noche y cinco de la mañana en las manufacturas de algodón, lanas, cáñamo y lino, y, en general, las de tejidos. Esta prohibición puede hacerse extensiva á otras fábricas. En las que exista un trabajo no interrumpido de diez y ocho horas, con dos tandas de obreros, el período de tiempo durante el cual se prohíbe que trabajen los jóvenes es de diez de la noche á cuatro de la mañana. En ciertos casos, como, por ejemplo, cuando la fábrica reanuda sus trabajos después de larga interrupción, debida á una desgracia, el Consejo fabril provincial podrá autorizar el trabajo nocturno de los menores de diez y siete años y de las mujeres, con tal que al día siguiente no vuelvan á trabajar antes del medio día (artículos 122 al 126).

Tiempo laborable se denomina el que el obrero tiene que pasar en la fábrica consagrado al trabajo, y no puede exceder de once horas para los que trabajan de día, ni de diez para los que trabajan de noche. En las minas se cuenta como tiempo empleado en el trabajo el necesario para bajar á las galerías y subir á la superficie. Se considera como trabajo nocturno el realizado entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana por una tanda de obreros, ó el verificado por dos tandas ó más entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana. Para los obreros que únicamente trabajan de día, además de no poder exceder las horas de trabajo de once, los sábados y vísperas de grandes festividades no trabajarán más de diez. Para los obreros que trabajan de noche, aunque no sea más que una parte de ella, las horas laborables no serán más que diez. Cuando en la fábrica exista el sistema de trabajo de diez y ocho horas con dos tandas de obreros, las horas laborables podrán llegar á doce, con tal que el término medio de ellas durante dos semanas no exceda de nueve por día. El obrero podrá tomar alimento cada seis horas; y si el trabajo excede de este número, habrá que disponer un intermedio que le permita hacerlo así. En las fábricas cuya producción exija un trabajo ininterrumpido, se permite que las horas del mismo excedan de once, siempre y cuando que el conjunto de ellas durante dos días no exceda de treinta, en cuyo caso el obrero tendrá derecho á un permiso de veinticuatro horas, por lo menos, tres veces al mes. Pueden permitirse también trabajos que excedan por su duración del número de horas indicado como máximo en casos excepcionales.

Los patronos podrán ponerse de acuerdo con sus obreros para realizar trabajos extraordinarios no comprendidos en el contrato (art. 127, ampliaciones al mismo y circular á los Inspectores fabriles de 2/15 de Junio de 1897).

III

RELACIONES ENTRE OBREROS Y PATRONOS.—ALTERACIÓN DEL ORDEN EN LAS FÁBRICAS.—QUEJAS DE LOS OBREROS.—MULTAS Á OBREROS Y PATRONOS.—HUELGA.

Los fabricantes están obligados á construir sus establecimientos de tal suerte, que la seguridad sea perfecta en ellos; y son responsables de cuantas exigencias ilegales tengan con los obreros. En las fábricas que no se hallan bajo la inmediata dirección de sus dueños, ó que pertenecen á Compañías ó á varios particulares al mismo tiempo, hace las veces de patrono el Director del establecimiento nombrado por los dueños. El dueño de una fábrica ó la persona que haga sus veces es responsable de cuantas infracciones á la ley se cometan en la misma. Están obligados á llevar una lista de los obreros empleados en el establecimiento, en donde consten, no solamente sus nombres, sino el lugar de su nacimiento y su edad. Asimismo han de entregar á cada obrero un cuaderno de cuentas dentro de los siete días siguientes al en que fué contratado. Los menores que trabajan con sus padres pueden estar incluidos en el cuaderno de cuentas de éstos. Los obreros que trabajan en las fábricas en ocupaciones ajenas á la industria no tienen cuaderno de cuentas. Este cuaderno se entrega gratuitamente, y en él consta: 1.º El nombre y apellido ó apodo del obrero. 2.º La cuantía de su jornal y la forma en que ha de hacerlo efectivo. 3.º Duración del permiso de residencia. 4.º Cantidad que ha de satisfacer para utilizar las viviendas anejas á la fábrica, el baño, etc. 5.º Otras condiciones del contrato que las partes crean necesario hacer constar por escrito. 6.º Jornales entregados y cuantía de las multas impuestas al obrero, así como el fundamento de ellas. Y 7.º Extracto del reglamento de la fábrica relativo á los recíprocos deberes y derechos del obrero y del fabricante. La ley exige que el cuaderno esté firmado por el obrero y por el patrono, así como revestido del sello del Consejo fabril provincial (artículos 128 al 138).

Si las condiciones del contrato entre obreros y patronos son insuficientes á definir con entera exactitud los jornales adeudados al trabajador, tomase como base para el cálculo de éstos las tablas de valoraciones y las tarifas que existen en la

fábrica y están revestidas de la firma del Director y de la del Inspector fabril, teniendo en cuenta que la de este último no tiene más objeto que certificar que la cuantía de los jornales no sufrirá alteración durante el plazo del contrato obrero. Los Inspectores fabriles no tienen derecho á exigir que se altere la cuantía de los jornales, ni á negarse á firmar las tarifas que les sean presentadas, puesto que dicha cuantía se fija por mutuo acuerdo de obreros y patronos. En caso de que las tarifas de jornales redactadas por la Dirección de la fábrica sean eficaces á producir perturbación en el orden interior de los establecimientos, y los patronos se nieguen á reformarlas á pesar de las indicaciones del Inspector fabril, éste deberá firmar dichas tarifas dando cuenta de todo á las Autoridades para que adopten las medidas que se estimen oportunas (artículo 139).

Los obreros que utilicen las viviendas, baños, comedores, etc., anejas á la fábrica, están obligados á satisfacer por estos servicios las cantidades que se expresen en tarifas aprobadas por los Inspectores fabriles. En las fábricas podrán abrirse, con autorización de los dueños, almacenes destinados á facilitar á los obreros artículos comestibles de buena calidad, cuyos precios habrán de ser aprobados por la Inspección fabril (art. 141).

El reglamento de orden interior de la fábrica debe ser aprobado por los Inspectores fabriles. Estos reglamentos deben incluir los puntos siguientes:

- 1.º Una lista de las horas de trabajo para los adultos y para los menores y las mujeres (por separado), con indicación de las horas en que se empieza y se termina el trabajo, de los intermedios de descanso, almuerzo y comida, así como de las horas en que terminan las labores las vísperas de días festivos.
- 2.º Una lista de los días en que no se trabaja.
- 3.º Orden y duración de las ausencias del trabajo para los obreros que habitan en la fábrica y para los que viven fuera de ella.
- 4.º Condiciones para la utilización de las viviendas, baños, etc., anejas á la fábrica.
- 5.º Indicación de las horas en que debe procederse á la limpieza de las máquinas y aparatos y á las de los talleres, si, conforme al contrato, los obreros tienen que verificar estas operaciones.
- 6.º Obligaciones de los obreros en punto á la conservación del orden y de la limpieza en la fábrica.
- 7.º Precauciones que deben adoptarse al manejar las máquinas (art. 142).

Con objeto de que reine en los establecimientos fabriles el debido orden, los Directores de los mismos podrán imponer multas por las siguientes razones:

- 1.º Por defectos en el trabajo.
- 2.º Por abandono injustificado del mismo.
- 3.º Por alterar el orden.

No podrán imponerse multas por ningún otro concepto. Considerase trabajo defectuoso, no solamente el estropear los materiales, sino el estropear los instrumentos y máquinas del trabajo. Considerase como abandono del trabajo el no acudir á tiempo á la fábrica, el ausentarse de ella voluntariamente durante las horas de labor, ó durante no menos de medio día. Las multas que se impongan á los obreros por este concepto se descuentan de su salario del mes, pero en cantidad que no exceda de seis días de jornal. Á los obreros que reciben diariamente el jornal no puede descontárseles por abandono del trabajo más de un rublo por día, y á lo sumo tres rublos en total.

Considerase como alteración del orden en las fábricas:

- 1.º No acudir al trabajo en momento oportuno ó abandonarlo á deshora.
- 2.º Hacer caso omiso de los reglamentos de la fábrica en la parte referente al manejo del fuego.
- 3.º No observar en los talleres la debida limpieza.
- 4.º Alterar la tranquilidad de los talleres durante el trabajo con gritos, ruidos ó insultos.
- 5.º Desobedecer á los Jefes.
- 6.º Acudir al trabajo en estado de embriaguez.
- 7.º Jugar á juegos prohibidos; y
- 8.º Hacer caso omiso del reglamento de orden interior de la fábrica.

La cuantía de las multas por cada una de las faltas enumeradas estará expresada en tarifas especiales aprobadas por los Inspectores fabriles (artículos 143 al 147).

El total de las multas impuestas al obrero por alteración del orden no deberá exceder de una tercera parte de su jornal de un mes, y si excede, el Director de la fábrica podrá rescindir el contrato.

Las disposiciones del Director de la fábrica en punto á multas no pueden dar lugar á reclamaciones; pero si, á tiempo de la visita del Inspector fabril, los obreros demuestran que dicho Director faltó á la ley al imponerlas, quedará éste sometido á responsabilidad (arts. 148 al 151).

Las multas impuestas á los obreros constituirán en cada fábrica un capital, administrado por el Director y destinado á subvenir á las necesidades de los mismos obreros; es decir, á suministrar socorros á los que han perdido la facultad de trabajar, á los enfermos, á las obreras que se hallen en el último período de su embarazo, á los que han perdido sus ropas y muebles á consecuencia de un incendio, etc. Cuando el conjunto de las multas pase de 100 rublos, el Director debe colocarlo en la Caja de ahorros para que produzca intereses. El suministro de estos socorros se hace con la autorización del Inspector fabril (art. 152).

Impónense multas á los patronos y Directores de fábricas por no entregar á los obreros sus cuadernos de cuentas y por no llevarlos con el debido orden (de 5 á 25 rublos); por no

conservar los pasaportes de sus obreros; por no observar el reglamento referente á los almacenes de comestibles en las fábricas; por imponer multas indebidas á los trabajadores (de 25 á 100 rublos); por exigir de los obreros el pago de objetos que deben serles suministrados gratis; por cobrar intereses por los adelantos de jornales; por pagar á los obreros con cupones, pan, etc., en vez de dinero (de 50 á 100 rublos). El total de las multas impuestas á los Directores de fábricas por los Tribunales ó por el Consejo provincial de Asuntos fabriles constituye un capital destinado á socorrer á los obreros pobres ó impedidos (artículos 153 al 155).

Ya hemos dicho que una de las principales obligaciones de los Inspectores fabriles es adoptar medidas que eviten las diferencias entre obreros y patronos, estudiando sobre el terreno las causas á que obedecen y procurando un acuerdo amistoso entre unos y otros. Si esto no es posible, los Inspectores tienen el deber de llevar á ambas partes ante los Tribunales para que éstos resuelvan cuál de ellas tiene razón. Si la huelga, sean las que fueren sus circunstancias, entre las que puede haber alteración del orden público, insultos á los patronos, etc., no tiene por objeto obligar al fabricante á aumentar la cuantía de los jornales, los encargados de solucionarla son los Jueces de paz; lo mismo sucede si la huelga obedece á querer los patronos rebajar los jornales antes de la expiración del contrato obrero, ó á obligar á los trabajadores á percibir sus salarios en especies en vez de dinero. (Ampliación al art. 96 de la ley Industrial; circular á los Inspectores fabriles, y artículos 1.358/I y 1358/III del Código penal.)

Los artículos del Código penal ruso referentes á la huelga están concebidos en los siguientes términos:

Art. 1.358. Cuando se coliguen los obreros de una fábrica ó manufactura con objeto de suspender el trabajo antes de la época fijada en el contrato con los patronos y para obligarlos á aumentar la cuantía de los jornales, los culpables tendrán las penas siguientes: Los iniciadores, de tres semanas á tres meses de arresto; y los demás, de siete días á tres semanas.

Art. 1.358/I. Cuando se suspenda el trabajo en una fábrica ó manufactura á consecuencia de una coalición de los obreros, cuyo fin sea obligar á los patronos á aumentar la cuantía de los jornales ó á alterar cualesquiera otras condiciones del contrato antes de la terminación del mismo, los culpables tendrán las penas siguientes: Los iniciadores de la coalición ó los que se esfuerzan en hacerla durar, de cuatro á ocho meses de cárcel; los demás que hayan cooperado á la coalición, de dos á cuatro meses de cárcel.

Art. 1.358/II. Los que participen en una huelga y que inciten á la destrucción de propiedades pertenecientes á la fábrica ó á personas que sirvan en la fábrica, tendrán las penas siguientes, siempre y cuando que no se hagan merecedores de otras mayores: Los que inciten á la comisión de estos delitos ó se pongan á la cabeza de las masas, de ocho á diez y seis meses de cárcel; los demás, de cuatro á ocho meses de cárcel.

Art. 1.358/III. Los que participen en una huelga y obliguen á los demás obreros á suspender el trabajo por la fuerza ó por medio de amenazas, ó bien impidan que se reanude el que se había interrumpido, tendrán las penas siguientes, siempre y cuando que no merezcan otras mayores: Los que inciten á la comisión de estos hechos ó acudillen las masas, de ocho á diez y seis meses de cárcel; y los demás, de cuatro á ocho meses de cárcel.

IV

PEQUEÑA INDUSTRIA.—GREMIOS.—OBREROS NO AGREMIADOS.—ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE OBREROS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS.—CÓMO SE FORMAN.—SU DESARROLLO EN RUSIA.

La pequeña industria, gracias á los progresos realizados por la técnica, ha perdido en mucha parte los rasgos que antes la caracterizaban. Al hacer la ley Industrial se tomó como base para la distinción entre la grande y la pequeña industria, la creencia de que la primera es fuente de ingresos para el que la realiza, y la segunda no más que un medio de ganar el sustento para el que se consagra á ella. La ley Industrial define, por lo tanto, la pequeña industria, diciendo que es la efectuada mediante instrumentos de mano. Esta definición es demasiado vaga, pero no hay otra legal. La pequeña industria se rige por una ley especial muy anticuada, cuyos defectos se demostraron hasta la saciedad en el congreso de artesanos celebrado en San Petersburgo en Marzo de 1900. En este Congreso se estudiaron todos los asuntos referentes á los obreros de la pequeña industria y se expresó el deseo de asimilarlos á los de la grande, haciendo extensiva á ellos la ley general Industrial. Ya hace algún tiempo que se han ampliado á la pequeña industria ciertas y determinadas leyes obreras; pero la dificultad con que tropezaban los Inspectores fabriles era la determinación de cuáles establecimientos pertenecían á la una y cuáles á la otra. El Ministro de Hacienda determinó que habían de quedar sometidos á la inspección fabril los establecimientos que tuviesen máquinas de vapor, los que contasen más de 16 operarios, los que exigiesen de éstos conocimientos especiales. La aplicación de estas leyes á la pequeña industria produjo desfavorabilísimo efecto á los propietarios de talleres; pero era imprescindible, pues las condiciones en que se llevaba á cabo el trabajo en ellos solían ser terribles. Así y todo resulta una necesidad cada vez más imperiosa la de unificar la legislación obrera, haciendo extensiva á la pequeña industria en general todas las leyes y reglamentos que se han dictado acerca de la grande y que han puesto coto á los abusos; tanto por parte de los patronos como por parte de los obreros.

La pequeña industria se divide en gremios que cuidan del

perfeccionamiento y curso que han de seguir cada una de sus ramas. Los gremios constan de individuos que se consagran á un mismo género de producción. Los agremiados se dividen en tres clases: maestros, oficiales y aprendices. Los gremios no pueden constar de menos de cinco maestros. Los gremios pueden ser: generales, incluyendo varios oficios, ó particulares, compuestos de uno solo. Pueden ser asimismo en Petersburgo y Moscú: rusos y extranjeros. Los gremios rusos se dividen en permanentes y temporales; de los primeros, forman parte los vecinos de una ciudad consagrados á la pequeña industria; de los segundos, gentes procedentes de la clase campesina ó burguesa que se asocian por un tiempo determinado.

La dirección de los gremios de una ciudad pertenece á la Dirección general de Gremios, de la que forman parte, además del Decano de los mismos, los Decanos de cada uno de ellos. Está sometida á la Municipalidad.

El Decano general de los gremios se elige por los Decanos de éstos, ratificándose la elección por el Gobernador de la provincia. Tiene derecho á examinar el trabajo de cada maestro y á castigarlos si no es como debe ser, haciendo que los aprendices abandonen el taller del maestro con quien aprenden y vayan á otro taller, si la enseñanza que reciben no es buena (artículos 279 y 368 de la ley de Artesanos).

Cada gremio elige su Decano, cuyas atribuciones son idénticas á las del Decano general, y tiene asimismo la Presidencia de la Administración del gremio.

En los gremios se ingresa por tiempo ilimitado ó solamente por cierto tiempo. Para ser inscrito en el gremio se necesita pertenecer á la clase burguesa y demostrar que se tienen capacidades para el ejercicio de la industria á que se está consagrado. También se permite el ingreso temporal en los gremios á los campesinos y á los extranjeros (artículos 368 al 386).

Los maestros tienen que saber su oficio á la perfección. Concédeseles el derecho de tener oficiales y aprendices que trabajan bajo sus órdenes y de cuyo trabajo se aprovechan, debiendo conducirse con ellos humanitariamente y pagarles sus salarios como es debido. Los oficiales necesitan para ostentar este título de un certificado de aptitud expedido por el maestro en cuyo taller aprendieron; no tienen derecho á contratar obreros, han de habitar en casa de sus maestros y deben enseñar á los aprendices, conduciéndose con ellos humanitariamente. Asimismo no pueden abandonar el taller de su maestro sin terminar el contrato que han hecho con él, ni el maestro expulsarlos antes de la terminación de dicho contrato. Para recibir el título de maestro tienen que realizar un trabajo perfecto que demuestre su capacidad, y presentarlo á la Dirección del gremio, cuyos peritos lo examinan y deciden si ha de admitirse ó no como maestro (artículos 387 al 416).

El maestro no puede aceptar aprendices sin que dos testigos, uno de su parte y otro de la del aprendiz, asistan al contrato relativo á la duración de la enseñanza y á la manutención del joven. Los padres tienen derecho á hacer ingresar á sus hijos en los talleres sin el consentimiento de ellos. La enseñanza no puede durar más de cinco años ni menos de tres (artículos 417 al 423).

Ningún artesano está obligado á trabajar sin un contrato previo. El contrato puede ser verbal, en cuyo caso pueden garantizar su cumplimiento dos testigos. Los días de trabajo son seis á la semana; los domingos no debe trabajarse, excepto en caso de absoluta necesidad. A los artesanos que no son cristianos se les permite trabajar en domingos. Las horas de trabajo son de las seis de la mañana á las seis de la tarde, excepto media hora para almorzar y media para comer (artículos 424 al 434).

Además de los obreros inscritos en los Gremios puede haber artesanos que trabajen por su cuenta sin adherirse á ninguna asociación, formando en la ciudad donde habitan una clase artesana que se gobierna por una sola Dirección. Estos artesanos se dividen en dos grupos: el de los que tienen un taller y el de los que trabajan contratados por otros. El artesano no tiene derecho á consagrarse á un oficio por su propia voluntad, sino que há menester de un certificado expedido por un artesano de la localidad y refrendado por la Dirección Gremial, en el que conste que trabajó como aprendiz en casa del que lo expide (artículos 463 al 467).

Las faltas al reglamento de los Gremios se castigan conforme á lo dispuesto en la ley de Impuestos directos, en el Código penal y en la ley de penas impuestas por los Jueces de paz (art. 478).

Antes de terminar este breve estudio de las leyes obreras rusas, diremos dos palabras acerca de las Sociedades cooperativas de obreros conocidas bajo la denominación de *artel*, acerca de las cuales, y en vista del desarrollo que iban tomando, se acaba de dictar una ley con fecha 1/13 de Junio de 1902.

Este género de asociaciones existe en Rusia desde los tiempos más antiguos y siempre ha dado excelentes resultados, sirviendo en la actualidad para contrarrestar la influencia de la grande industria sobre la pequeña, y para poner á los artesanos, muy particularmente á los que residen en los pueblos, en condiciones de competir con los productos de las fábricas. Las máquinas é instrumentos que por su carestía no pueden ser adquiridos por una familia están al alcance de una asociación cooperativa. En la agricultura han comenzado á constituirse Sociedades cooperativas de campesinos, que, demasiado pobres para subvenir á sus necesidades cada uno de por sí, hallan grandes ventajas en el trabajo común. El desarrollo de las Sociedades cooperativas obreras, tanto agrícolas como industriales, se debe á la actividad del Abogado de Elisabertgrad Sr. Levitky, que fué el primero que aconsejó á los campesinos de las localidades próximas á su residencia

la formación de *artels*. Poco á poco fué aumentando el número de éstos, y actualmente son muy numerosos, especialmente en el mediodía de Rusia. Hasta ahora no había habido ninguna ley que regulase la formación de estas Sociedades, y de aquí procedían dificultades sin cuento. La palabra *artel* es tan vaga, que comprende las Asociaciones más diversas, tales como las cooperativas para el suministro de artículos de primera necesidad á precios reducidos, las cooperativas de ahorro y crédito y otras varias, además de las de trabajadores. Actualmente han desaparecido todas las dudas, y, según la ley á que hemos aludido antes, se comprenden bajo la denominación de *artels*, únicamente aquellas Asociaciones cuyos individuos se consagran al trabajo por cuenta de éstas y bajo su responsabilidad colectiva (art. 1.º).

Los *artels* se fundan sobre la base de la ley del contrato. Se rigen por reglamentos aprobados por el Gobernador de la provincia y en los cuales debe constar el fin de la Asociación, su duración, condiciones para el ingreso en el mismo, etc. Los individuos de un *artel* pueden ser hombres ó mujeres, mayores de diez y ocho años. Los *artels* pueden comprar, vender, contratar, reclamar ante los Tribunales, etc. La dirección de un *artel* corresponde á los individuos del mismo, elegidos á este efecto en asamblea general (artículos 2 al 13). En las asambleas generales cada individuo no tiene más que un voto. Se consideran asambleas generales aquellas á que concurran no menos de la mitad de los individuos del *artel*, pero para resolver cuestiones tales como la contratación de empréstitos, la liquidación de los negocios y la separación de los individuos que dirigen la Sociedad, hace falta que asistan á la deliberación por lo menos dos terceras partes de los miembros (artículos 14 y 15).

Los miembros pueden contribuir en dinero ó en objetos necesarios al *artel*, pero todos lo mismo, siendo la repartición de los ingresos entre ellos proporcional á su trabajo. El *artel* es responsable de la conducta de todos y cada uno de sus individuos, y si su capital no es suficiente para cubrir las sumas que adeuda, sus individuos responden con sus bienes del pago de ellas (artículos 16 al 19).

La responsabilidad de los individuos de un *artel* es idéntica, á menos que en su reglamento no se haya establecido otra cosa. El capital de un *artel* no puede emplearse en el pago de deudas contraídas por uno de sus individuos. Los de un *artel* que falten á las obligaciones contraídas por éste y á las disposiciones de la asamblea general pueden ser expulsados de la Sociedad ó condenados á satisfacer una multa. El individuo expulsado de un *artel* recibe dentro del plazo establecido en el reglamento las sumas que le correspondan por su participación en los negocios de la Sociedad, pero descontando de ella el importe de la multa ó multas que le hayan sido impuestas. Expulsado y todo, sigue siendo responsable durante un año de cuantos compromisos contrajo el *artel* hasta su salida del mismo (artículos 20 al 25).

Los *artels* cesan:

- 1.º Por terminación del plazo para el que se fundaron.
- 2.º Por terminación de los trabajos para cuya realización se crearon.
- 3.º Por decisión de la asamblea general; y
- 4.º Por orden del Gobernador, cuando los negocios del *artel* no concuerdan con lo prescrito en sus reglamentos y son contrarios á las leyes.

En cualquiera de estos casos, el capital del *artel* se reparte entre sus individuos ó se destina á otro objeto, ya indicado en el reglamento ó acordado por la asamblea general de socios.

Tales son, en resumen, los rasgos principales que caracterizan la vida obrera rusa, y tales las leyes que regulan en este país las diversas manifestaciones del trabajo.

El Aspirante á Joven de Lenguas, en comisión, en Odessa,

JULIÁN JUDERÍAS.

Odessa 15 de Abril de 1903.

APÉNDICE

Modelo de un libro de cuentas obrero.

(TRADUCCIÓN)

LIBRO DE CUENTAS, AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE ASUNTOS FABRILES DE LA CIUDAD DE ODESSA

Número del libro general.....

190... Mes Día

La oficina de la (Sociedad, Compañía, etc.), sita en Odessa, en su distrito de, calle de, núm., ha expedido este libro de cuentas á (apellido) (nombre y patronímico). Contratado por tiempo determinado (ó indeterminado) el día de de 190... ó para la realización de un trabajo especial (indíquese qué trabajo sea), en calidad de, bajo las condiciones que más adelante se expresan, y de conformidad con el reglamento de orden interior, autorizado por la Inspección fabril. El contratado presentó un permiso de residencia expedido por con el núm., válido por, renovado en con el núm. En la lista nominal tiene el núm. Cambio de ocupación y ampliación del plazo del contrato en

CONDICIONES DEL CONTRATO

Salario:

A. Salario fijo.

Por todo el tiempo del contrato rublos kopecs.
Por mes de treinta días, comprendidos los de fiesta obligatoria, rublos kopecs.

Por días de horas, rublos kopecs.
El jornal por días se fija también á los obreros contratados por tiempo determinado para descontar del importe del mismo las multas impuestas por abandono del trabajo y por otras causas.

Los trabajos extraordinarios se pagan de conformidad con lo establecido en los libros de cuenta y de acuerdo con las tablas de valoraciones del trabajo aprobadas por la Inspección fabril.

B. Trabajos extraordinarios obligatorios.

Por media hora rublos kopecs.
Por una hora rublos kopecs.
Por

C. Trabajos extraordinarios no obligatorios.

Por media hora rublos kopecs.
Por una hora rublos kopecs.

El pago de los jornales se verifica cuando el contrato es por tiempo determinado, no menos de una vez al mes, y cuando es por tiempo indeterminado no menos de dos veces al mes, y no más tarde que á los siete días ó á las dos semanas de comenzado éste.

El obrero utiliza las viviendas, baños, cocinas, etc. (á precios reglamentarios, á precios especiales ó gratuitamente).

Al obrero se le han entregado los instrumentos

CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO

(Se introducen, previa autorización, si no constan en el reglamento interior.)

Firma del encargado de la fábrica ó sello de la Dirección de la misma.

(El libro de cuentas contiene á continuación extractos de la ley industrial, la circular referente á las horas de trabajo, los artículos del Código penal relativos á obreros y patronos y el reglamento de orden interior de la fábrica aprobado por la Inspección fabril.)

Tabla de multas.

Por llegar al trabajo con un retraso de cinco minutos, de 10 á 25 kopecs.

Por fumar, por manejar descuidadamente materias peligrosas, por grosería, desobediencia, insultos, disputas por jugar á juegos prohibidos, por mal empleo de los materiales del trabajo, de 70 kopecs á un rublo.

Por venir al trabajo en estado de embriaguez, por traer consigo bebidas espirituosas, hasta un rublo.

Por faltas á sus deberes, de 10 á 20 kopecs.

Por abandonar el trabajo durante un día, de 25 kopecs á un rublo.

Por disputas cuya multa exceda de un 3 por 100 del salario diario, de 25 kopecs á un rublo.

Firma del Director de la fábrica.

Autorizado en de de 190...

El Inspector fabril, Jefe del Gobierno de Kerson,

(Firma y sello.)

Las hojas de cuenta son como sigue:

I

Horas extraordinarias conforme á los artículos 17, 18 y 20 del reglamento de horas de trabajo.

(El número de horas extraordinarias no excederá de 120 al año.)

| Mes. | Día. | CLASE DE TRABAJO | Número de horas. | Rublos. | Kopecs. |
|------|------|------------------|------------------|---------|---------|
| | | | | | |

II

Horas ordinarias.

| Mes. | Día. | DESCUENTOS por adelantos, por alquileres, por multas, etc. | DESCONTADO | | PAGADO EN DINERO | |
|------|------|--|------------|---------|------------------|---------|
| | | | Rublos. | Kopecs. | Rublos. | Kopecs. |
| | | | | | | |

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Relación del movimiento del personal de Aspirantes á Oficial, dependientes de los Centros directivos de este Ministerio, hecho desde 1.º al 31 de Junio último, formada en cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1903.

| NOMBRES | DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN | SUELDOS Pesetas. | DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS | SUELDOS Pesetas. | OBSERVACIONES |
|------------------------------------|---|---------------------|--|---------------------|--|
| D. Manuel Muñoz Mena..... | Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Huelva..... | 1.000 | » | » | Cesante á su instancia. |
| Juan Herrera Molina..... | » | » | Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Huelva..... | 1.000 | Art. 6.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902. |
| Felipe Molia Ruiz..... | Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Burgos..... | 1.000 | » | » | Cesante á su instancia. |
| Manuel Calvo..... | » | » | Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Burgos..... | 1.000 | Art. 6.º del citado R. D. |
| Juan Tortolero..... | Aspirante de segunda clase, Revisor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre... | 1.000 | » | » | Cesante por conveniencia del servicio. |
| José González Castaños..... | Idem de segunda id. de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos..... | 1.000 | » | » | » |
| Manuel Domínguez Algeciras..... | » | » | Aspirante de segunda clase, Revisor de la Fábrica Nacional de la Moneda..... | 1.000 | Traslación por id. id. |
| Salvador San José Martín..... | Auxiliar del Recaudador de la Administración de Barcelona..... | 1.250 | Idem de primera id. de la Dirección general de Aduanas..... | 1.250 | Art. 6.º |
| Augusto Nieto..... | Interventor del Registro del puerto franco de Vélez de la Gomera..... | 1.250 | Auxiliar del Recaudador de la Aduana de Barcelona..... | 1.250 | Traslación. |
| Bonifacio Ibáñez Sánchez..... | Aspirante de segunda clase de la Dirección general de Aduanas..... | 1.000 | Guardaalmacén de la Aduana de Aguilas.. | 1.250 | Art. 17. |
| Benito de Castro y Ferro..... | Idem de segunda id. de la id. id. id..... | 1.000 | Escribiente de la Aduana de Port Bou..... | 1.000 | Traslación. |
| Mariano Fernández González..... | Escribiente de la Aduana de Port-Bou..... | 1.000 | Aspirante de segunda clase de la Dirección general de Aduanas..... | 1.000 | Idem. |
| Antonio Campos Pastor..... | Idem de la id. id..... | 1.000 | Idem de segunda id. de la id. id. id..... | 1.000 | Idem. |
| José Bartrán Borarteros..... | Idem id. de Málaga..... | 750 | Idem de segunda id. de la Junta de Aranceles y Valoraciones..... | 1.000 | Turno primero. |
| César Arce González..... | Idem id. de Gijón..... | 750 | Escribiente de la Aduana de Port-Bou..... | 1.000 | Idem. |
| José Moreno Guerra de la Vega..... | Idem id. de Málaga..... | 750 | Idem id. de id..... | 1.000 | Idem. |
| Francisco Talarac del Callejo..... | Idem id. de Bilbao..... | 750 | Aspirante de segunda clase de la Dirección general de Aduanas..... | 1.000 | Idem. |
| Juan Alberto Serites..... | » | » | Escribiente de la Aduana de Mahón..... | 750 | Art. 6.º |
| Rafael Frías..... | » | » | Idem id. de Gijón..... | 750 | Idem. |
| José Carvera..... | » | » | Idem id. de Málaga..... | 750 | Idem. |
| Teodoro Rodríguez Rivas..... | Aspirante de segunda clase de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cáceres. | 1.000 | » | » | Cesante por salida á otro destino. |
| Cirilo José Fernández..... | » | » | Aspirante de segunda clase de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cáceres. | 1.000 | Art. 6.º |
| Fernando Sancho Muñoz..... | » | » | Idem de segunda id. de la id. id. de Zaragoza. | 1.000 | Idem. |
| Ramón Díaz..... | Aspirante de segunda clase de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Oviedo.. | 1.000 | » | » | Cesante. |
| Alfredo Miñón..... | » | » | Aspirante de segunda clase de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Oviedo.. | 1.000 | Art. 6.º |
| Ramón Pereira y Menacho..... | Aspirante de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Coruña..... | 1.000 | Idem de primera id. de la Administración de Contribuciones de Zaragoza..... | 1.250 | Art. 4.º |
| Isidoro Tapia y Bejarano..... | Idem de segunda id. de la Abogacía del Estado de Cáceres..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Cáceres. | 1.250 | Idem. |
| Antonio Iribarne Andújar..... | Idem de segunda id. de la Administración de Contribuciones de Almería..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Albacete. | 1.250 | Idem. |
| Jacobo González Salazar..... | Idem de segunda id. de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zaragoza..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Lérida. | 1.250 | Idem. |
| Donato Vázquez Barrejón..... | Idem de segunda id. de la Administración de Contribuciones de Cáceres..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Salamanca..... | 1.250 | Idem. |
| Manuel Montaner Rubiella..... | Idem de segunda id. de la id. id. de Huesca. | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Teruel. | 1.250 | Art. 4.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1903. |
| Víctor Roqueña Baldor..... | Idem de segunda id. de la Aduana de Port-Bou | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Guadalajara..... | 1.250 | Idem. |
| Manuel Pérez Muñoz..... | Idem de segunda id. del Registro fiscal de Cádiz..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Cádiz.. | 1.250 | Idem. |
| Rafael Manuel Martín..... | Idem de segunda id. de la Administración de Propiedades de Zaragoza..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Zaragoza. | 1.250 | Idem. |
| Alfredo Cabrera Bernal..... | Idem de segunda id. de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Alicante..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Alicante. | 1.250 | Idem. |
| Manuel Pérez Lloria..... | Idem de segunda id. de la Abogacía del Estado de Valencia..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Valencia. | 1.250 | Idem. |
| Tomás Ugena y Benito..... | Idem de segunda id. de la Pagaduría de las Minas de Almadén..... | 1.000 | Idem de primera id. de la id. id. de Soria .. | 1.250 | Idem. |
| Casimiro Torío..... | » | » | Idem de segunda id. de la id. id. de Almería. | 1.000 | Art. 6.º |
| Miguel Mihura y Alvarez..... | » | » | Idem de segunda id. de la id. id. de Cáceres. | 1.000 | Idem. |
| Luis Rodríguez Baster..... | » | » | Idem de segunda id. del Registro fiscal de la Propiedad de Cádiz..... | 1.000 | Idem. |

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Viesca.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Perspectiva de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en la forma siguiente:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín, Consejero de Instrucción pública.

VOCALES

D. Elías Martín.
Manuel Marín Magallón.

D. Vicente Climent.
Ricardo Navarrete.
Joaquín Sorolla.
Emilio Sala.

SUPLENTE

D. José Garnelo.
José Blanco Coris.
Félix Mestre.
Alberto Commeleran.
Ángel Andrade.
Manuel Alcázar.

Los opositores que han presentado instancias en el plazo marcado en la convocatoria, son:

D. Emilio Llatas Agustí.
Manuel Viader y Buxeres.
Fernando Sánchez Covisa.
José Calvo Verdonces.
Manuel María Menéndez y Domínguez.

D. José Gómez Naya.
Carlos Bermejo Labad.
Jesús Soria González.
Mariano Calleja Ragel.
Carlos Carbonell Peñella.
Julio Almira-Vicent.
Francisco Aznar-Sanjurjo.
Enrique Castillo Villuendas.
Guillermo Busquet y Vantreviers.
Joaquín Muñoz Morillejo.
Enrique Martí Perlá.
Joaquín Reji y López Calvo.
Federico Alcoverro y López,

Madrid 16 de Junio de 1903. — El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Habiéndose omitido involuntariamente en la GACETA DE MADRID del 18 del corriente, por error de ajuste, la Real orden siguiente, se publica hoy; entendiéndose que el plazo de

admisión de instancias á que da derecho continuará siendo el establecido en el anuncio inserto en el número del expresado día.

Dice así dicha Real orden: «Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso de subvención al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 904 y á los estudios generales de los Institutos, en su sección de Letras, conforme al art. 2.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—M. ALLENDE-SALAZAR.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Madrid 23 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos y Señales marítimas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Junio, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado las onzas del día 11 de Agosto próximo para la adjudicación en pública subasta de las obras de los faros de Lebeche y Tramentana, en la provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 124.387 60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Puertos y Señales marítimas, calle de Moratín (antes San Juan), número 88, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 1.º de Agosto, y en todos los Gobiernos civiles de la Península y en el de Baleares, exceptuando Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.220 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del monto que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á su sorteo entre las mismas. Madrid 20 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., venino de ..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los faros de Lebeche y Tramentana, en la provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Negociado 2.º—Sanidad.

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Francisco Logada de las Rivas, Conde de Valdelagrana y Marqués de Mudela, vecino de Madrid, solicitando la instrucción del oportuno expediente sobre autorización para vender embotelladas las aguas de su propiedad minero medicinales, carbónicas ó gaseosas bicarbonatadas alcalinas de la Fuente Agría de la Encomienda de Fresnedes, cuyas aguas han aparecido en el manantial de su propiedad, sito en Solana Alta de la Encomienda de Fresnedes, término de Calatrava, partido de Almagro, de esta provincia, y en razón á que el escaso caudal de las citadas aguas en su manantial impide que puedan ser utilizadas en baños, y además, dada su composición, su uso es generalmente en bebida.

En su virtud, he acordado dar la debida publicidad por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que las personas que se crean con derecho á la explotación de las susodichas aguas, presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente, según dispone el artículo 6.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874.

Ciudad Real 19 de Junio de 1903.—El Gobernador, Luis Moyano. 2866—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Habiéndose extraviado á Doña Mónica Adela López de Cristóbal, vecina de Toledo, el resguardo de un título de la Deuda interior del 4 por 100, serie A, núm. 822 000, de pesetas 500, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio, que si no se devuelto dicho resguardo á la interesada ó presentado en las oficinas de Hacienda de esta provincia.

Toledo 30 de Mayo de 1903.—El Interventor de Hacienda, P. E., José M. Sevilla. X-1439

Universidad Autónoma de Valladolid.

Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del reglamento de 12 de Septiembre de 1902 y dispuesto por pastas, se anuncian las Escuelas de niños y de niñas vacantes en este distrito Universitario, y que han de ser provistas por oposición.

Escuelas elementales de niños.

Las de Cerico Navero (Palencia), con 835 pesetas y demás emolumentos. Las de Guardo (idem), con ídem id.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Guardo (Palencia), con 826 pesetas y demás emolumentos.

Las de Berrio de Miranda (Santander) nueva creación, con ídem id.

Las de Campaspero (Valladolid), con ídem id.

Las de Undurraga, Oamori (Vizcaya), con ídem id.

Las de Basauri (Vizcaya), con ídem id.

Las oposiciones se verificarán en la capital del distrito universitario, según dispone el art. 28 del citado reglamento, y los ejercicios se practicarán, según el art. 31 y Real orden de 29 de Octubre de 1901, con arreglo al reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones á las Escuelas anunciadas, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad, en el Negociado de primera enseñanza, y para ser admitidos se requiere:

- 1.º Ser español y tener cumplidos veintidós años de edad. 2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida del grado elemental. 3.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los Maestros ó Maestras propietarios que estuviesen sirviendo Escuela, les bastará la hoja de servicios, fechada dentro del plazo de la convocatoria. El plazo de presentación de instancias será el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hasta de la una de la tarde del último día.

Valladolid 18 de Junio de 1903.—El Rector, Antonio Alonso Cortés. 2865—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 11 de Mayo de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD (CAUSA DEL FALLECIMIENTO), EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS (subdivided by age groups and sex), and TOTAL. It lists various causes of death like Cancer, Meningitis, and Tuberculosis across different districts and neighborhoods.

pareciese en el mencionado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al mencionado cuartel del Buen Suceso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 8 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Posadas.—El Secretario, Cayo Mur. 2799—M

CÁDIZ

D. Manuel de la Puente y Aubareda, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Serafín López Borjes, hijo de Manuel y de Ana, natural de Señor, partido de Viseu, provincia de Beira Alta (Portugal), de oficio marinero, de estado soltero, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color claro y sin cicatrices, á quien le sigo sumaria por el delito de hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 8 de Junio de 1903.—V.º B.º—Manuel de la Puente.—El Secretario, Gonzalo López. 2800—M

CARTAGENA

D. José López Baca, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del séptimo batallón expedicionario á Filipinas Antonio Pérez Prat.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Antonio Pérez Prat, hijo de Agustín y de Pilar, natural de Zuera, provincia de Zaragoza, vecindado en Zuera, Juzgado de primera instancia del Pilar, que nació en 16 de Enero de 1875, de oficio jornalero, su estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba rala, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, se presente á la Autoridad más inmediata, á fin de que se dé conocimiento á este Juzgado, sito en el cuartel del Hospital de esta plaza.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Antonio Pérez Prat, y en caso de ser habido lo participen á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 4 de Junio de 1903.—José López Baca.—Por su mandato, el sargento Secretario Rodolfo Guillén. 2784—M

CEUTA

D. Francisco Salinas Caballero, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Ceuta, núm. 1, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Villamarín Villar por faltar á la concentración, mandado instruir por el Sr. Coronel del regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Viden, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de José y de Isabel, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, afiliado como quinto para el reemplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, para responder á los cargos que le resulten en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Villamarín Villar, y en caso de ser habido lo remitan á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 12 de Junio de 1903.—Francisco Salinas. 2785—M

DEUSTO

D. Mario Quijano y Artacho, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao, Juez instructor del expediente que se instruye contra el inscrito Cesáreo Eguía Zubizaray, por no haberse presentado al ser llamado para ingresar en el servicio activo de la Armada por convocatoria en 7 de Marzo último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cesáreo Eguía Zubizaray, hijo de Ricardo y de Dionisia, natural de Erandio, de veinte años de edad, de estado soltero, para que en el término de noventa días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción de Marina, sito en la Ayudantía de Deusto, y caso de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que marca la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido inscrito y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Deusto 15 de Junio de 1903.—V.º B.º—Mario Quijano.—Por su mandato, Angel Mera. 2786—M

GRANADA

D. Rafael Morales Lara, segundo Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Martín Gómez Asín por haber trasladado de residencia sin la competente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Martín Gómez Asín, hijo de Víctor y de Apolonia, natural de Eubau, provincia de Huesca, vecindado en Atarés,

provincia de Huesca, que nació en 10 de Noviembre de 1878, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, una cicatriz en la frente y un metro 620 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, donde dicho individuo fijó su residencia al causar baja en fin de Junio de 1902 en este regimiento por pase al de reserva de Huesca, núm. 103, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, de guarnición en Granada, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por trasladar de residencia sin la competente autorización me hallo instruyéndole; bajo apercibimiento de que que si así no lo verifica dentro del plazo fijado será declarado en rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Granada á 7 de Junio de 1903.—Rafael Morales Lara. 2787—M

JÁTIVA

D. Ricardo Lillo Roca, Capitán del regimiento Infantería reserva de Játiva, núm. 81, y Juez instructor del mismo.

Instruyendo expediente por la falta de ausentarse del punto donde tenía fijada la residencia, sin estar autorizado para ello, el soldado del indicado Cuerpo Ramón Ballester Mengual, hijo de Ramón y de Encarnación, natural de Alcira (Valencia), de veintiséis años, jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción clara, sin particulares conocidas, é ignorándose su paradero;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del citado individuo, y de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado; en la inteligencia que de no conocerse aquél en el plazo de un mes desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se le declarará en rebelde.

Játiva 10 de Junio de 1903.—Ricardo Lillo.—José Sabater. 2802—M

LEÓN

D. José Gil de Arévalo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado que perteneció al décimo batallón de Cazadores expedicionario á Filipinas Ramón Francisco Rodríguez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, natural de Asina (Lugo), partido judicial de Chantada, hijo de Santiago y de Josefa, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas son como siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, chato, barbilampiño, boca regular, color trigüeño, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, desde que aparezca inserta esta publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Lugo* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar por tal motivo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado Ramón Francisco Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 9 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Gil de Arévalo. 2789—M

LOGROÑO

D. Ignacio Cebollino Maroto, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el recluta Eloy González García por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eloy González García, natural de Palacios de Sil, provincia de León, hijo de Feliciano y de Francisca, soltero, de oficio labrador, y de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, de la cual se servirá mandar un ejemplar á este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haber faltado á la incorporación á banderas; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eloy González García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 7 de Junio de 1903.—Ignacio Cebollino. 2788—M

MADRID

D. Honorato Manera Ládico, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el regimiento de Telégrafos, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la zona de Valladolid Manuel Villar Ibarra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Villar Ibarra, hijo de Ferrando y de Petra, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, nacido en 30 de Agosto de 1881, de oficio relojero, cuyas señas personales no se han podido obtener por no haberse incorporado, quinto por la zona de Valladolid, núm. 36, de un metro 672 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en el cuartel que en esta Corte ocupa el regimiento de Telégrafos para incorporarse á filas; bajo apercibimiento de que

si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con el perjuicio consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Villar Ibarra, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición, en clase de preso, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1903.—Honorato Manera. 2790—M

D. Manuel Canga Argüelles Villalón, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, Juez instructor nombrado para diligenciar un exhorto procedente de expediente instruido en Mondoñedo (Lugo) al cabo del regimiento Infantería de reserva de Lugo, núm. 64, Manuel Yáñez Sánchez, por separarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo del regimiento Infantería de reserva de Lugo, núm. 64, Manuel Yáñez Sánchez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de su provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, que ocupa el regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, en esta plaza, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Yáñez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Madrid á 14 de Junio de 1903.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Canga Argüelles.—Por mandato de S. S., Francisco Jiménez. 2792—M

OVIEDO

D. Juan Jiménez Ruiz, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de este Cuerpo Manuel Barrera Varela, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Barrera Varela, hijo de Diego y Carlota, natural de Santa María de Luege, Ayuntamiento de Pol, Juzgado y provincia de Lugo, de veintidós años, de oficio labrador, de estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente, á mi disposición, en Oviedo, á responder de los cargos que le resulten por la falta á concentración.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á Oviedo y á mi disposición.

Dada en Oviedo á 8 de Junio de 1903.—Juan Jiménez. 2803—M

SAN FERNANDO

D. Miguel Ambulody y Patero, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito, y Juez instructor del expediente que se menciona.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez al inscrito disponible de este trozo Antonio González Ruiz, hijo de Manuel y de Luisa, natural de San Fernando, de veinte años de edad, para que dentro del plazo de sesenta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente en esta Ayudantía de Marina á dar sus descargos en el expediente de prófugo que se le instruye y á ingresar en el servicio activo de los buques de la Armada que le ha comprendido; apercibido que de no verificar su comparecencia en el término prefijado le parará los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca del individuo de referencia, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

San Fernando 6 de Junio de 1903.—Miguel Ambulody.—El Secretario, Pedro de la Mata. 2804—M

SEVILLA

D. José Vázquez Sánchez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, Juez instructor del mismo y de la sumaria que se instruye al soldado del segundo escuadrón del mismo Rafael Palmero Márquez por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Rafael Palmero Márquez, hijo de José y de María, natural de Villamartín, provincia de Cádiz, de veintinueve años de edad, soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba ídem, color moreno, frente regular y producción buena, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Cádiz, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Carne, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Sevilla á 16 de Junio de 1903.—El Juez instructor, José Vázquez. 2805—M

TARRAGONA

D. José Visieño Ferré, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo regimiento José Alonso Domínguez en averiguación de su actual paradero.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á José Alonso Domínguez, soldado del regimiento Infantería de Luchana, número 28, para que en el término de diez días, contados des-

de su publicación en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 9 de Junio de 1903.—José Visiedo. 2806—M

VALENCIA

D. Francisco Mocete Revuelta, primer Teniente del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta por el cupo de Tárbenca (Alicante), José Ripoll Sifre por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Ripoll Sifre, natural de Tárbenca, provincia de Alicante, hijo de José y de Teresa, de veintitún años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Juan de la Ribera de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo con motivo de su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado regimiento á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 9 de Junio de 1903.—Francisco Mocete. 2794—M

D. Jesús Camañas Sanchis, segundo Teniente del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, Juez instructor del procedimiento seguido en averiguación del paradero de Manuel Alvarez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Alvarez González, hijo de José y Manuela, natural de Tuy, del reemplazo de 1893, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Valencia, en el cuartel del Refugio, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo el apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encarezco, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Valencia, coduyvando así á la administración de justicia.

Dada en Valencia á 10 de Junio de 1903.—Jesús Camañas Sanchis. 2780—M

VALLADOLID

D. Gaspar Villaverde García, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Manuel Sánchez López por falta á la concentración dispuesta en Real orden de 14 de Febrero último (D. O., núm. 35).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Sánchez López, hijo de Félix y de Aquilina, natural de Villayón, provincia de Oviedo, de veintitún años de edad y oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expresado expediente; y de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado recluta, y de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á 8 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gaspar Villaverde. 2793—M

D. Enrique Pata Gil, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración me hallo instruyendo al recluta procedente de la zona de Oviedo Antonio Díaz García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Díaz García, recluta procedente de la zona de Oviedo, natural de Pedregal, provincia de Oviedo, hijo de Francisco y de Rosa, de veintitún años, cinco meses y veintiocho días de edad, de oficio labrador y un metro 620 milímetros de estatura, señas personales no se conocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Díaz García; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 10 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Pata. 2807—M

D. Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Suárez Barreiro, soldado de la segunda brigada de tropas de Administración militar, natural de Arca, con residencia en El Pino, partido de Arzúa, provincia de la Coruña, sus señas son: nació el 24 de Mayo de 1880, de oficio labrador, estatura un metro 555 milímetros, y al cual se le sigue expediente por deserción, para que se presente á responder á los cargos que le resultan, haciéndolo ante las Autoridades del punto donde resida; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Del mismo modo exhorto, requiero y suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, procuren la busca y captura del referido Manuel Suárez Barreiro, dando cuenta oportuna á este Juzgado de su detención á los efectos de la ley.

Dada en Valladolid á 10 de Junio de 1903.—Fernando Sanz. 2808—M

ZARAGOZA

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente instruido por el delito de primera deserción al artillero Manuel Guin Giraldos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Manuel Guin Giraldos, artillero de este séptimo regimiento montado de Artillería, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Artillería del Carmen; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Manuel Guin, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 10 de Junio de 1903.—Eusebio Arbex.

Filiación del artillero Manuel Guin Giraldos.

Hijo de Manuel y de Delfina, natural de Caspe, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Zaragoza, vecindad en Caspe, Juzgado de primera instancia de Caspe, provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón, nació en 19 de Abril de 1881, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir veintidós años, un mes y once días, su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro 680 milímetros, sus señas no constan en la filiación original. 2809—M

Juzgados de primera instancia.

BETANZOS

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de Betanzos.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se promovió por el Procurador D. Valentín Puente Pérez, á nombre de D. Jerónimo Naveira Suárez, Párroco de San Salvador de Cerneda, Ayuntamiento de Abegondo, en este partido, el juicio universal que previene el tít. 11 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para que se adjudique al D. Jerónimo Naveira, en concepto de tal Párroco de Cerneda, la herencia dejada por D. José Sanmartín Tomé de ochenta y seis años, Fraile exclaustrado de la Orden de San Agustín, procedente del convento de la Coruña, hijo de D. Baltasar y Doña Benita, natural de Santa María de Tourón, Ayuntamiento y partido de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, vecino que fué de la parroquia dicha de Cerneda, en la que falleció el 20 de Marzo de 1897, bajo disposición testamentaria que habia otorgado ante el Notario que fué de esta ciudad D. Juan Arinas Montenegro en 29 de Noviembre de 1894, en la que, entre otras cosas, instituyó por su único y universal heredero, en calidad de usufructuario, á su sobrino D. José Sanmartín Martínez, Coadjutor de San Jorge de Torres, del Ayuntamiento de Villamayor, partido de Puente deume, hijo de un hermano suyo llamado D. Santiago Sanmartín Tomé; y que si á la muerte del usufructuario, ó dos años después, hubiere en la familia ó parientes del testador, dentro del cuarto grado canónico ó civil, una persona que se dedique á la carrera sacerdotal, ó que la haya terminado, recayese en él la propiedad de su herencia, teniendo presente que de haber más de una será el heredero el de mayor edad, y para el caso de no haber parientes de los designados, el Párroco que es ó fuere de dicha de Cerneda, asociado de dos vecinos de los mayores contribuyentes y honrados de la expresada parroquia, vendan su herencia en pública subasta, y su importe se inverta, una mitad en la recomposición de la iglesia de Cerneda, y la otra mitad en sufragios por el alma del testador y de las benditas ánimas del Purgatorio. Admitida la demanda por providencia de esta fecha, he acordado llamar por el presente primer edicto, como lo hago, á todos los que se crean con derecho á la herencia del D. José Sanmartín Tomé, para que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este juicio, acompañando los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico, y que si no tienen á su disposición alguno de los documentos, determinen el Archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Betzanos 5 de Junio de 1903.—Jerónimo F. Campa.—De su orden, Manuel Martínez Najera. X—1432

MADRID—CENTRO

D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Zambardo Rivero, vecino de Matanzas, José Herro Olozagal, Luis Trelles Jiménez, Justo Alvarez de la Campa, Matías y Sebastián Enseñat, José Félix Mojena, Enrique Abreo, vecinos que fueron de Cienfuegos; Policarpo Luengo Llorente, vecino de Remedios; Millán Maragán Martínez, vecino que fué de S. de la Grande, y Angel Carústela, vecino de Sancti Spiritus, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que se sigue con otros por prevaricación, cohecho y juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Junio de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, Joaquín Ferrer. J—3860

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio García Aznar, que vivió en la calle de Peligros, núm. 5, cuyas demás circunstancias, actual paradero y punto probable donde se encuentra se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se in-

serte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ratificarse el auto de procesamiento y prisión contra él dictado, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, moreno, usa bigote negro, viste también de negro, traje de americana cruzada con corbata de piqué blanco, siendo su aspecto general elegante; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel á los efectos expresados.

Madrid 12 de Junio de 1903.—Cayetano García Montes.—El Escribano, José Alonso Padrique. J—3892

MADRID—CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Chamberí de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Pedro Mauro Navarro y otro por hurto, se cita á un individuo que representa tener unos treinta años de edad, que compró en el café de la Berengena, sito en la plaza de la Cebada, una cartera en precio de 40 céntimos al procesado Andrés González Ulma, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Junio de 1903.—V.º B.º—Peláez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—3861

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en la ejecutoria de la causa seguida contra Adolfo Camarero Jiménez por hurto á D. Federico Suess, de nacionalidad alemana, de veinticinco años, soltero, electricista, que en el mes de Octubre del año último se hallaba en Hervás, y cuyo actual domicilio se ignora, se cita por medio del presente edicto al Sr. Suess, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recoger el gabán, espejo y un estuche con vaso de bolsillo que le fueron sustraídos y que la Superioridad ha mandado se devuelva.

Madrid 10 de Junio de 1903.—V.º B.º—José Barrero.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—3862

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Valle González, hijo de José y Casares, natural de Madrid, de diez y siete años, soltero, litógrafo; que dijo tener su domicilio en la calle de Santa Isabel, núm. 17, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos y color bueno, y viste traje oscuro de americana, sombrero claro ancho y botas blancas; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. J—3863

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicobar Cerro Bautista, natural de Madrid, de treinta y cinco años, casado, albañil, con domicilio en la calle del Aguila, 39, piso bajo, número 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito electoral; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. J—3864

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Acisclo Moreno N., de unos cuarenta y cinco años de edad, casado, que ha tenido su domicilio en la calle de Fuencarral, núm. 264, piso cuarto, núm. 1, y Aduana, 19 portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y proceder á su prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, rubio, casi calvo, con barba, ojos azules saltones; viste americana azul, pantalón oscuro y sombrero hongo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en clase de detenido, en este Juzgado.

Madrid 5 de Junio de 1903.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—3832

MÁLAGA—MERCED

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Hoyo, alias Huerta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado, á mi disposición, cuyas señas se estampan á continuación.

Dada en Málaga á 9 de Junio de 1903.—Félix Ruz Cara.— Por mandado de S. S., José Ríos y Márquez.

Señas del procesado.

Bajo, delgado; viste correctamente, y tiene una verruga en uno de los pómulos de la cara. J—3833

MANRESA

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hurto contra Juan Cervera Albert, de veintitrés años, soltero, natural de Manlleu, de estatura baja, pelo rubio, cara redonda, que vestía traje de pana color aceituna, usado, alpargatas con cintas negras y gorra negra, se cita, llama y emplaza al mismo Juan Cervera, para que dentro de diez días siguientes, comparezca ante este Juzgado, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, de dicho procesado Juan Cervera Albert á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Manresa á 16 Mayo de 1903.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano, Ramón Fernández. J—3834

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Lozano Cantero, alias Juana, que fué vecino de Mijos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para oírle en causa que instruyo sobre sustracción de una yegua de pelo tordo oscuro, con dos señales de cáusticos en los costados, de cuatro años de edad y de buena alzada, propia de D. José García Merino, cuya sustracción tuvo lugar en el cortijo del Espárrago, término de Mijos, en la noche del 31 de Mayo último á 1.º del mes actual; y se le previene que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo y pido á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y rescate de dicha yegua, y habida que sea se remita á este Juzgado á disposición del mismo.

Dada en Marbella á 7 de Junio de 1903.—José Risueño.— Por su mandado, Antonio Amores. J—3835

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Mihura, de treinta y dos á treinta y cinco años de edad, casado, vecino de Arizcún, en el Valle de Baztán, de estatura regular, barba poblada, ojos pardos, color sano, vestido con traje negro de lanilla, camisa blanca planchada, boina y zapatos forma borceguines, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel de este partido, para estar á derecho en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Bernardo Garburu; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en la expresada cárcel del requisitoriado.

Dada en Pamplona á 10 de Junio de 1903.—Alvarez.—De su orden, Feliciano Icaiz. J—3841

NOTICIAS OFICIALES

Céedit Lyonnais.

Agencia de Madrid.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 966, 1.400, 2.057 y 2.063, de 10 cédulas, Banco Hipotecario de España, 5 por 100 cada uno, extendidos á nombre del Barón Petiet, con fecha 29 de Abril y 12 de Octubre de 1899 los primeros, y en 5 y 7 de Junio de 1900 los dos restantes, se anuncia al público para que, por quien se crea con derecho á reclamar, use del mismo dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo este establecimiento expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Junio de 1903.—El Director, L. Collado. X—1437

Azufrera del Coto de Hellín.

Sociedad anónima.

La junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 12 del corriente, acordó, con arreglo al art. 10 de los estatutos por que se rige, amortizar las obligaciones hipotecarias en circulación de la Sociedad. Lo que se pone en conocimiento de los señores tenedores de las mismas; previniéndoles que dichas obligaciones dejarán de devengar interés una vez satisfecho el cupón de 1.º de Julio próximo, y que el pago

de cupones y recogida de los títulos amortizados se efectuará por el Banco de Vizcaya en Bilbao, donde están domiciliadas, á partir de dicho día.

Madrid 21 de Junio de 1903.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de Villarreal de Alava. X—1436

Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña.

Venciendo en 30 del actual los cupones de obligaciones hipotecarias de esta Compañía, números 12 y 10 de la primera y segunda serie, respectivamente, que constituyen la primera emisión; el núm. 7 de la segunda emisión, y el núm. 4 de la tercera emisión, se pone en conocimiento de los tenedores de dichos valores que, á partir del 12 de Julio próximo, pueden presentar al cobro los mencionados cupones en los puntos siguientes:

Madrid, oficinas del Consejo de administración, Carrera de San Jerónimo, 43.

Bilbao, casa del Excmo. Sr. D. Andrés de Isasi.

Santander, casa de los Sres. Vial, Hermanos.

Castro Urdiales, oficinas de la Explotación de esta Compañía.

En cuyos puntos se facilitará las correspondientes facturas.

Se advierte á los señores obligacionistas, que al efectuar el pago de los referidos cupones se deducirá de cada uno 0,60 de peseta en concepto de contribución de utilidades y timbre de negociación.

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Administrador delegado, Guillermo Pozzi. X—1434

Sociedad Metalúrgica «Duro Felguera».

Verificado el sorteo de las obligaciones de la extinguida Compañía de Asturias que esta Sociedad ha tomado á su cargo, ha correspondido la amortización en el primer semestre del año actual, á las 100 de la primera serie que llevan los números 2.026 al 2.050, 2.571 al 2.595, 3.036 al 3.060 y 3.282 al 3.306, y sus tenedores pueden presentarse á cobrar su importe en estas oficinas ó en la casa de Banca de los Sres. Herrero y Compañía, de Oviedo, desde el 1.º de Julio próximo en adelante.

Desde la misma fecha también se pagarán los cupones de intereses con los descuentos que según los vigentes presupuestos les correspondan.

La Felguera 20 de Junio de 1903.—Sociedad metalúrgica Duro Felguera.—El Director, B. Junquera. X—1433

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 30 de Noviembre de 1902.

| | Pesetas. |
|---|----------------------|
| ACTIVO | |
| Cajas, banqueros y cartera..... | 2.820.272'61 |
| Fianza (línea de Granada)..... | 506.940 |
| Fondos á realizar..... | 1.107.905'36 |
| Gastos de primer establecimiento..... | 86.293.527'67 |
| Almacenes generales y provisiones diversas.. | 1.545.046'92 |
| Gastos de la explotación..... | 2.253.675'44 |
| Cuentas corrientes y cuentas de orden..... | 3.880.952'22 |
| Ejercicios cerrados, L. A., 1896..... | 62.223'65 |
| Idem, Almería-Puerto, 1898..... | 4.376'87 |
| Idem, ramal de Alguife, 1899, 1900, 1901..... | 36.406'55 |
| Idem, ramal de Górgal, 1900, 1901..... | 14.355'22 |
| | 98.525.682'51 |
| PASIVO | |
| Capital social..... | 13.000.000 |
| Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca..... | 21.120.000 |
| Idem, serie Granada, ídem..... | 5.067.455'50 |
| Subvención del Estado, L. A..... | 30.790.000 |
| Idem, línea de Granada..... | 2.514.105 |
| Bonos hipotecarios de la vía marítima..... | 2.000.000 |
| Vales sin interés..... | 4.508.817'50 |
| Cupones y amortización á pagar..... | 5.774.651'25 |
| Productos del tráfico..... | 3.459.048'28 |
| Cuentas corrientes y cuentas de orden..... | 8.191.619'13 |
| Ejercicios cerrados, L. A., 1895, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901..... | 2.006.064'51 |
| Idem, Almería-Puerto, 1899, 1900, 1901..... | 98.921'34 |
| | 98.525.682'51 |

Madrid 1.º de Diciembre de 1902.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Lafre.—V.º B.º.—El Vicepresidente, José de Cárdenas. X—1435

La Aseguradora Española.

Asamblea general extraordinaria.

Siendo á juicio del Consejo de administración de la Compañía, muy conveniente para la buena marcha de los intereses sociales efectuar algunas modificaciones en sus estatutos, ha resuelto convocar á asamblea general extraordinaria para el día 1.º de Septiembre próximo, con objeto de deliberar y resolver sobre la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Modificar los artículos 36 y 47 de los estatutos sociales, dejándolos en esta forma:

Art. 36. En 31 de Diciembre de cada año se cerrará el ejercicio anual de la Compañía, y antes de expirar la primera quincena de Abril siguiente se celebrará la junta general ordinaria con objeto de tratar:

1.º De la Memoria del Consejo de administración, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias é informe del Síndico; ya impresas y repartidas á los accionistas con tres días de anticipación como minimum á la fecha de la junta general.

2.º Del reparto ó destino á darse á las utilidades, si las hubiese.

3.º De elegir y nombrar los Directores y Síndicos en reemplazo de los que hubiesen cesado por terminación de mandato ó por otra causa.

4.º De los demás puntos incluidos en los anuncios de convocación.

Art. 47. Las pólizas emitidas por las sucursales y agencias, cuando así lo disponga el Consejo de administración central, serán válidas con la firma de los Gerentes ó Agentes de las mismas.

La sesión tendrá lugar en el local social, á las quince, y la complementaria á las veinte del mismo día.

De acuerdo con lo que prescriben los artículos 5.º y 6.º de los estatutos sociales, se hace saber á los señores accionistas que no tengan sus acciones libradas, que el Consejo de administración ha acordado cobrar una nueva cuota de 25 por 100 sobre el valor nominal de las acciones como tercer dividendo pasivo.

Santa Cruz de Tenerife 15 de Junio de 1903. X—1438

Sun Insurance office.

Cuenta de ingresos y gastos.

| | £ | s. | d. |
|---|------------------|-----------|----------|
| INGRESOS | | | |
| Reserva para riesgos en curso procedente del año 1901..... | 446.138 | 13 | 3 |
| Premios, menos reaseguros..... | 1.208.661 | 10 | 5 |
| Intereses de los fondos deducido el impuesto..... | 81.042 | 1 | 0 |
| | 1.755.842 | 4 | 5 |
| GASTOS | | | |
| Siniestros..... | 655.652 | 3 | 1 |
| Comisiones..... | 201.315 | 2 | 9 |
| Gastos generales..... | 213.566 | 14 | 6 |
| | 414.881 | 17 | 3 |
| Reserva para riesgos en curso en 31 de Diciembre de 1902, que asciende al 40 por 100 del total ingreso de premios.... | 483.464 | 12 | 2 |
| Saldo que se lleva á la cuenta de pérdidas y ganancias..... | 201.843 | 11 | 11 |
| | 1.755.842 | 4 | 5 |

Balance general en 31 de Diciembre de 1902.

| | £ | s. | d. |
|--|------------------|-----------|----------|
| ACTIVO | | | |
| Hipotecas sobre propiedades en el Reino Unido.. | 288.429 | 0 | 4 |
| Hipotecas sobre propiedades fuera del Reino Unido..... | 37.600 | 0 | 0 |
| En seguridades del Gobierno inglés..... | 80.108 | 2 | 6 |
| En seguridades del Gobierno de la India y Colonial..... | 52.379 | 8 | 5 |
| En seguridades de Gobiernos extranjeros.... | 123.556 | 19 | 10 |
| Obligaciones de ferrocarriles y obligaciones mercantiles garantizadas y preferentes..... | 334.432 | 2 | 10 |
| Preferencias de ferrocarriles y garantizadas acciones y fondos..... | 321.604 | 10 | 0 |
| Otras obligaciones y obligaciones mercantiles y de Municipios..... | 238.943 | 4 | 2 |
| Propiedades de la Compañía, incluso los edificios ocupados por ella.... | 680.474 | 8 | 8 |
| Cuerpo de salvamento: Propiedades..... | 13.999 | 17 | 11 |
| Otras inversiones..... | 6.400 | 0 | 0 |
| Depósitos en Bancos Coloniales..... | 21.931 | 5 | 0 |
| | 2.199.858 | 19 | 8 |
| Saldo de los Sucursales y Agencias..... | 199.109 | 13 | 6 |
| Débitos de otras Compañías..... | 7.020 | 5 | 5 |
| Primas pendientes de cobro (cobradas ya). | 40.653 | 11 | 3 |
| Letras á cobrar..... | 4.572 | 13 | 6 |
| Efectivo en caja y en depósito en los Banqueros..... | 118.498 | 13 | 9 |
| | 2.569.713 | 17 | 1 |
| PASIVO | | | |
| Capital: £ 2.400.000, en 240.000 acciones de £ 10 cada una. Desembolso: 10 s/por acción..... | 120.000 | 0 | 0 |
| | 120.000 | 0 | 0 |
| NOTA. 2.500 de estas acciones son propiedad de la Compañía, pero su valor no se incluye en los fondos. | | | |
| Reserva general..... | 1.250.000 | 0 | 0 |
| Reserva especial..... | 120.000 | 0 | 0 |
| Reserva para dividendos..... | 120.000 | 0 | 0 |
| Reserva para fluctuaciones de valores.... | 42.607 | 17 | 6 |
| Reserva para riesgos en curso, que es el 40 por 100 del ingreso anual de premios.... | 483.464 | 12 | 2 |
| Fondo para pensiones á empleados de la Compañía..... | 43.531 | 15 | 10 |
| Saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas..... | 207.035 | 5 | 3 |
| | 2.386.639 | 10 | 9 |
| Reserva para siniestros pendientes.... | 105.339 | 8 | 6 |
| Saldo de agentes..... | 9.315 | 16 | 8 |
| Debido á otras Compañías por reaseguros. | 44.457 | 15 | 2 |
| Letras por pagar..... | 6.723 | 2 | 8 |
| Reserva para comisiones y gastos para liquidar..... | 9.000 | 0 | 0 |
| Fondo de empleados..... | 8.222 | 10 | 4 |
| Dividendo no cobrado..... | 15 | 13 | 0 |
| | 2.569.713 | 17 | 1 |

Capital: £ 2.400.000, en 240.000 acciones de £ 10 cada una. Desembolso: 10 s/por acción..... 120.000 0 0

NOTA. 2.500 de estas acciones son propiedad de la Compañía, pero su valor no se incluye en los fondos.

Reserva general..... 1.250.000 0 0

Reserva especial..... 120.000 0 0

Reserva para dividendos..... 120.000 0 0

Reserva para fluctuaciones de valores.... 42.607 17 6

Reserva para riesgos en curso, que es el 40 por 100 del ingreso anual de premios.... 483.464 12 2

Fondo para pensiones á empleados de la Compañía..... 43.531 15 10

Saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas..... 207.035 5 3

Reserva para siniestros pendientes.... 105.339 8 6

Saldo de agentes..... 9.315 16 8

Debido á otras Compañías por reaseguros. 44.457 15 2

Letras por pagar..... 6.723 2 8

Reserva para comisiones y gastos para liquidar..... 9.000 0 0

Fondo de empleados..... 8.222 10 4

Dividendo no cobrado..... 15 13 0

2.569.713 17 1

Londres 23 de Abril de 1903.—Representante general: Luis de Basterra.—Revisado y encontrado conforme: Spain Bros & Co., Contadores.—Agente en Madrid: Liborio G. Porset. Oficina central en España: Sombreyá, 2 duplicados. Bilbao. X—1431

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Espec., Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological metrics like temperature maxima/minima and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 23 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Espec., Húmedo, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Junio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PUBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'Día 22' and 'Día 23'. Includes 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales'.

Table for 'Bolsa de Madrid' showing 'Cotización oficial' for 'Día 22' and 'Día 23'. Includes 'Idem D, de 12.500 id. id.', 'Idem C, de 5.000 id. id.', 'Idem B, de 2.500 id. id.', 'Idem A, de 500 id. id.', 'Idem G y H, de 100 y 200 id. id.', 'En diferentes series', and 'Deuda al 5 O/O amortizable'.

Table with columns: 'Día 22', 'Día 23'. Includes 'Idem A, de 500 id. id.', 'En diferentes series', 'Bancos y Sociedades', 'Cédulas hipotecarias al 5 por 100', 'Acciones del Banco de España', 'Idem del Banco Hipotecario de España', 'Idem del Banco de Castilla', 'Idem del Banco Hispano-colonial', 'Idem del Banco Hispano-Americano', 'Idem del Banco Español de Crédito', 'Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos', 'Idem id. id.—Cantidades pequeñas', 'Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí', 'Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid', 'Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid'.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 5 por 100 amortizable', 'Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100', 'Acciones del Banco de España', 'Idem del Banco Hipotecario de España', 'Idem del Banco Hispano-Americano', 'Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos'.

Table titled 'Bolsa de Bilbao'. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 5 por 100'.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras'. Includes 'París, á la vista, 00'00', 'Londres, á la vista, libra esterlina, 34'37'.

ANUNCIOS
Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA IDEM', 'TERCERA IDEM'. Values: 20, 12, 8.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA
La Natividad de San Juan Bautista y San Ciríaco. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puño de rosas.—La revoltosa.—San Juan de Luz.—El terrible Pérez.
Imprenta de la sucesora de M. Vives de los Rios, Miguel Servet 19. Teléfono núm. 551.